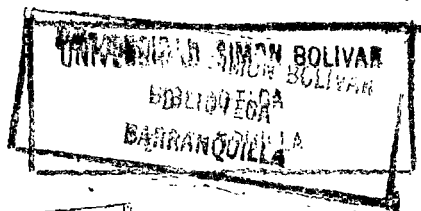
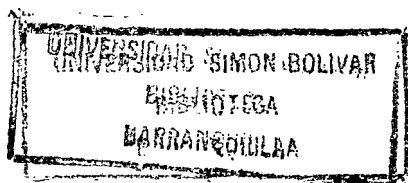
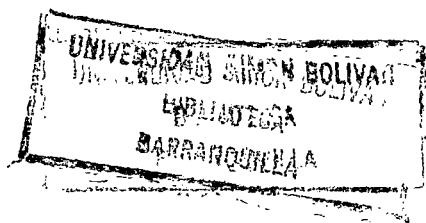


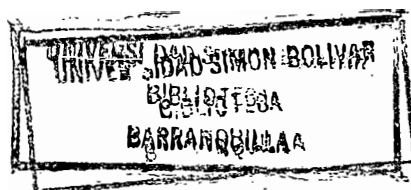
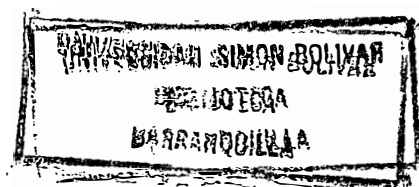
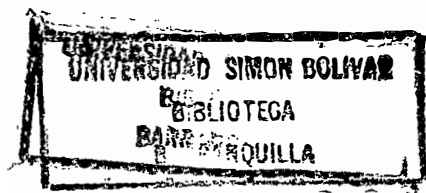
34479

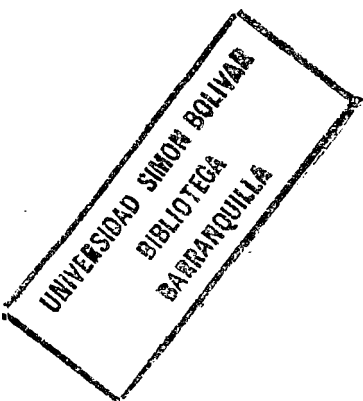
De cada uno 948



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR	
BIBLIOTECA	
BARRANQUILLA	
No INVENTARIO	4034479
PRECIO	
FECHA	25 FEB. 2008
CANJE	SECCION







EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN EL

DERECHO CIVIL COLOMBIANO

FERNANDO MENDOZA MENDOZA

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de Abogado.

Director: JUAN PABLO ARRIETA
GUERRA.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1.986

T
346.01 861
M.539

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
BIBLIOTECA	
CARRANQUILLA	
INVENTARIO	314
CLASIFICACION	
FECHA	
GANJE	DONACION

PERSONAL DIRECTIVO

Rector	: Dr. JOSE CONSUEGRA H.
Secretario General	: Dr. RAFAEL BOLAÑO M.
Decano	: Dr. CARLOS LLANOS S.
Secretaria Académica	: Dra. BLANCA FRANCO DE CASTRO
Director de Tesis	: Dr. JUAN P. ARRIETA GUERRA

La Facultad de Derecho de la Universidad no se responsabiliza por los concepto emitidos en ésta TESIS, los cuales se toman como propio del autor.

Nota de aceptación

.....
.....

Presidente del jurado

.....
.....

Jurado

.....
.....

Jurado

Barranquilla, Diciembre de 1.986

Juan Pablo Arrieta Guerra
ABOGADO

Arrieta y Arroyo
Calle 39 No. 41-72 - Oficina 3-B
Tels. Oficina 311-440 - Res. 35-59-25
Barranquilla-Colombia

Gloria Arroyo de Arrieta
ABOGADA

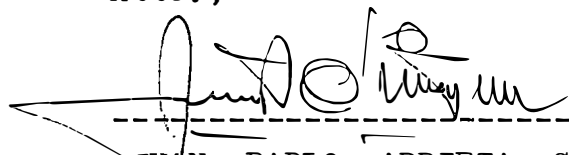
Barranquilla, noviembre 20 de 1.986

DOCTOR
CARLOS LLANOS SANCHEZ
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
La ciudad.-

En mi calidad de Director de Tesis, en virtud de la designación que a bien tuvo Usted hacerme, procedo a emitir concepto sobre el trabajo de investigación dirigida bajo el título: "EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO", realizado por el egresado FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA, requerido para optar el grado de ABOGADO.

En general, el trabajo desarrollado por el egresado cumple con los requisitos exigidos por la Universidad en sus aspectos metodológicos, de contenido y de análisis en los diferentes temas tratados en este asunto y, es por ello que procedo a darle la correspondiente aprobación, por haberse llenado las condiciones requeridas por la misma institución.-

Atte.,



JUAN PABLO ARRIETA GUERRA
C.C. No. 6.573.982 Montería.-

DEDICATORIA

A la memoria de mi padre, persona que tanto se preocupó por verme hecho un profesional; a mi querida madre, a mi esposa, mis hijos, mis hermanas, y en general a todas aquellas personas que de una u otra forma, intervinieron en mi camino, para que pudiese alcanzar éste gran objetivo.

FERNANDO MENDOZA MENDOZA.

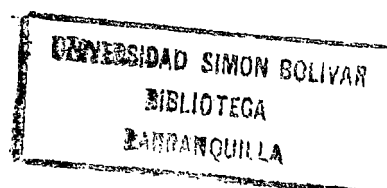




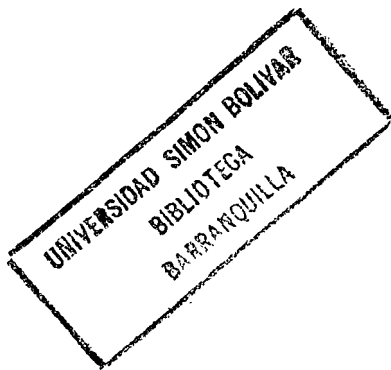
TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION -----	1
1. RESEÑA HISTORICA -----	5
1.1 EN EL DERECHO ROMANO -----	7
1.1.1 Status Libertatis -----	7
1.1.2 Status Civitatis -----,	12
1.1.3 Status Familiae -----	14
1.2 EN EL DERECHO FRANCES -----	18
1.3 EN EL DERECHO CHILENO -----	23
1.4 EN EL DERECHO COLOMBIANO -----	25
2. DEFINICION DEL ESTADO CIVIL -----	28
2.1 DEFINICION LEGAL -----	29
2.2 DEFINICION DE CLARO SOLAR -----	30
2.3. DEFINICION DE JOSSE RAND -----	31
2.4 DEFINICION DE PLANIOL -----	33

2.5 DEFINICION DE HERMANOS MAZEAUD -----	34
2.6 DEFINICION DE POTHIER -----	35
2.7 DEFINICION DE CARREJO -----	35
2.8 DEFINICION DECRETO 1260/70 -----	36
3. CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL -----	38
3.1 INDIVISIBILIDAD DEL ESTADO CIVIL -----	38
3.2 INDISPONIBILIDAD DEL ESTADO CIVIL -----	46
3.3 INPRESCRIPTIBILIDAD DEL ESTADO CIVIL -----	47
3.4 ES DE ORDEN PUBLICO -----	49
4. FUENTES DEL ESTADO CIVIL -----	51
4.1 HECHO JURIDICO -----	52
4.1.1 Hecho Jurídico Voluntario -----	53
4.1.2 Hecho Jurídico Involuntario -----	53
4.1.1.1 Hecho Jurídico Voluntario Lícito -----	54
4.1.1.2 Hecho Jurídico Voluntario Ilícito -----	54
4.1.3 División del Negocio y el Acto Jurídico ----	55
4.2 ACTO JURIDICO -----	62
4.2.1 Elementos esenciales del Acto Jurídico -----	63
4.2.2 Requisitos del Matrimonio -----	66
4.3 UNA PROVIDENCIA JUDICIAL -----	69
4.3.1 Definición del Divorcio -----	70
4.3.2 Limitaciones al Divorcio -----	71

4.3.3 Causales de Divorcio -----	71
4.3.4 Tiempo para demandar las causales de Divorcio -----	73
4.3.5 Tramitación del proceso de Divorcio: Medidas previas -----	73
4.3.6 Partes -----	74
4.3.7 Personería para Instaurar la acción y Juez competente -----	74
4.3.8 Efectos del Divorcio -----	74
4.3.9 Terminación del proceso de divorcio -----	75
5. LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY EN RELACION CON EL ESTADO CIVIL -----	77
5.1 TEORIA DE LA TERRITORIALIDAD ABSOLUTA DE LA LEY -----	78
5.2 LEGISLACION COLOMBIANA -----	79
5.3 EL ART. 19 DEL CODIGO CIVIL -----	80
6. PROTECCION DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS ---	84
6.1 PROTECCION CONSTITUCIONAL -----	85
6.2 PROTECCION LEGAL -----	86
7. SISTEMAS -----	93
7.1 SISTEMAS DEL CODIGO CIVIL (ART. 347-410)-----	93
7.2 SISTEMA DE LA LEY 57 DE 1.887' (ART. 22) -----	94
7.3 SISTEMA DE LA LEY 92 DE 1.938 -----	95
7.4 SISTEMA DEL DECRETO 1260 DE 1.970 -----	96

8. REGISTRO DEL ESTDO CIVIL DE LAS PERSONAS -----	97
8.1 REGLAMENTACION DEL REGISTRO -----	97
8.2 EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN NUESTRO SISTE- MA -----	102
8.3 FORMALIDADES PARA LA INSCRIPCION DE LAS TARJE- TAS DE REGISTRO DE CADA ESTADO CIVIL -----	103
8.3.1 Registro de Nacimiento -----	107
8.3.2 Registro de Matrimonios -----	111
8.3.3 Registro de Defunciones -----	114
8.4 PRUEBA DEL ESTADO CIVIL -----	118
8.4.1 Pruebas Principales -----	119
8.4.2 Pruebas Supletorias -----	120
8.4.2.1 Instrumentos Públicos -----	120
8.4.2.2 Copias de Partidas Orígen Eclesiástico ---	120
8.4.2.3 Declaraciones de Testigos -----	121
8.4.2.4 Posición notoria del estado civil -----	121
CONCLUSIONES -----	125
BIBLIOGRAFIA -----	126

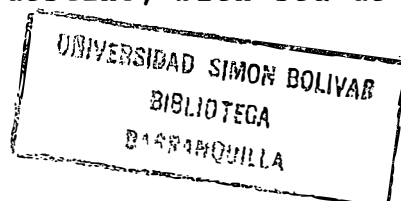


INTRODUCCION

El presente trabajo que me propongo realizar como tesis de grado, implica un esfuerzo, una consagración y un sacrificio que bien vale la pena imponérselo, ya que sus beneficios, efectos y recompensas, constituirán la mejor base de gratitud, y el anhelo de una perfección; sobre todo para todos aquellos que empezamos a adentrarnos en el estudio de las disciplinas jurídicas.

Asunto por demás interesante y fundamental en la vida jurídica de las personas, es éste que me propongo desarrollar en la presente tesis de grado. Bastante interesante y muy fundamental, ya que se trata de un estudio sobre la persona humana, como máximo exponente de la obra de la creación; ya que fue el mismo creador quien quiso plasmar en la persona humana, un reflejo de su infinita grandeza y perfección, haciéndola a su imagen y semejanza.

La aparición del hombre en nuestra sociedad, no es obra del acaso; su presencia tiene un plan bien estructurado y es allí en donde debe realizar su destino, bien sea de



grandeza, esperanzas o frustraciones, pero para poder realizar ese destino, el hombre emplea la vía que siempre se ha seguido, y es la de asociarse con sus semejantes en lo que hemos llamado " Sociedad ", de donde recibe protección, ayuda y bienestar para poder realizar su misión.

La sociedad pues, se esfuerza por conseguir el progreso de sus asociados, busca darle seguridad en sus derechos, estimula su respeto y garantiza las libertades fundamentales para todos sus individuos, sin distinción de sexo, raza, estirpe o condición. Esta es la razón por la cual, el Estado ha buscado tutelar y conservar las calidades de las personas, y para darle mayor actividad en su acción, le da un puesto más elevado en la organización jurídica, de donde podemos ver o extractar su importancia y trascendencia.

Quiero dejar plasmado mi agradecimiento y gran admiración por mi profesor de Personas, pues gracias a sus enseñanzas, despertó en mi esa inquietud de poder algún día, entrar a escudriñar lo relativo a ésta materia, sobre todo lo referente a las personas en cuanto a su Estado Civil. Este pues, es el motivo que me ha impulsado a escribir sobre éste tópico del Derecho.

Sabemos muy bien que toda persona posee determinado status dentro de la sociedad. Dicho status está constituído

por un conjunto de características que vienen a constituir (valga la redundancia), la capacidad del individuo para poder comportarse en el grupo.

Nuestro trabajo, presenta las siguientes características:

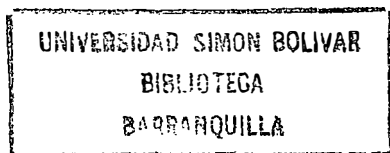
El conocimiento de la persona humana a través de uno de sus principales atributos: " El Estado Civil ".

El estudio que pretendemos realizar sobre las características y fuentes del Estado Civil, para poder observar como dicho estado, es único y nace con la persona misma, siendo su principal característica. Y también, ver las fuentes de donde surge o nace tal atributo de la persona humana.

Las incidencias que tiene el estado civil en lo referente a los conflictos de leyes que pueden surgir, analizados con apoyo del Derecho Internacional Privado.

Veremos también en este trabajo, si el Estado le brinda a tal calidad de la persona, alguna protección o por el contrario, se olvida de la misma, y la deja desamparada sin posibilidad de brindarle tal garantía de protección.

Finalmente haremos un estudio sobre la importancia de registrar nuestro Estado Civil, y cual ha sido su evolución e importancia de tener dicho registro.



Antes de ponerle punto final a ésta pequeña introducción, permítaseme expresar mis más sinceros agradecimientos para con mi Director de Tesis, Doctor JUAN PABLO ARRIETA GUERRA, pues gracias a sus sugerencias y experiencias como catedrático, ha podido orientarme en la estructura de mi trabajo.



1. RESEÑA HISTÓRICA

El individuo no es un ser aislado; en razón de su nacimiento, está ligado a sus padres, a su familia e igualmente a la sociedad civil en la cual ha nacido y de la cual hace parte, necesitando de ella para la realización de su fin. De ésta doble vinculación se origina para él, un conjunto de calidades importantes que componen su estado civil.

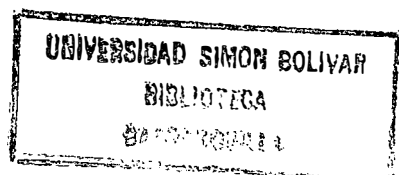
De la familia viene el nombre y principalmente el patronímico o apellido. La calidad de varón o de mujer, la calidad de hijo legítimo o natural; la calidad de padre legítimo o natural; las calidades referentes a los demás parentescos de sangre y afinidad; la calidad de hijo de familia; la calidad de varón casado o de mujer casada; la calidad de viudo o de viuda. De la vinculación con la sociedad civil, viene la calidad de nacional o de extranjero, en relación con un país dado. La calidad de vecino de

un determinado lugar; la calidad de mayor o de interdicto.

Todas éstas calidades juntas, componen el estado civil en general, ya que en particular podrán constituirlo en un caso dado, sólo algunas; por ejemplo, la del hijo mayor de edad, para reclamar alimento o herencia por si mismo; la del hijo natural, representado por la madre, para reclamar el reconocimiento de su carácter de tal, respecto del padre. La de nacional y mayor de edad, para elegir y ser elegido.

Configuran ellas la personalidad de cada caso, por lo que puede decirse que el estado civil es la personalidad del individuo. El ser humano por el hecho de nacer, es persona, tiene la personalidad de sujeto único de los derechos y obligaciones; pero esa personalidad sufre modalidades, cambios, matices que la modelan, individualizándola en cada caso; por lo tanto, cada persona tiene su estado civil y éste viene a ser la proyección familiar y social de la personalidad.

Hecho éste pequeño esbozo, es bastante interesante entrar a realizar un estudio del estado civil en cuanto a su evolución histórica se refiere. Para ello, empezaremos por la fuente principal en el estudio del derecho, cual es el derecho Romano y a través de él, podremos hacer un análisis



sis de la evolución del estado civil. Su paso al Derecho frances, luego al derecho chileno, para luego entrar a nosotros y así poder hacer el análisis pretendido.

1.1 EN EL DERECHO ROMANO

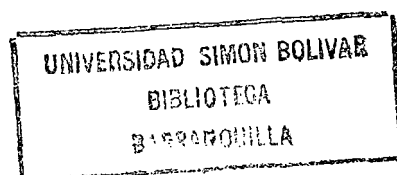
En el Derecho Romano, el conjunto de calidades jurídicas que tendían a individualizar a cada persona, se basaban más o menos en lo siguiente: El Status Libertatis, que indicaba si la persona era libre o esclava; el Status Civitatis, que servía para establecer si se era o no ciudadano romano; y, el Status familiae para determinar si se era o no jefe de familia. De la reunion de éstas tres calidades surgía la personalidad. Analicemos cada una de las figuras anteriores:

1.1.1 Status Libertatis

Es el llamado Estado de la libertad. En virtud de ese estado, los hombres se dividen en: a.) Libres, b.) Esclavos,

Por qué los hombres son libre, según el Derecho Romano?. Se es libre, por dos formas o maneras: por nacimiento, o porque se adquirió la libertad.

La libertad se podía obtener en virtud de la manumission que es un acto por el cual un amo, concede la libertad de



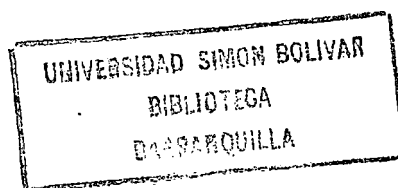
un esclavo propio. El antiguo amo, se llamará patrón y el antiguo esclavo, liberto o libertino. Ahora bien, esa manumission podía ser de cuatro formas; que vamos a analizar someramente:

Manumission por Vindicta: El amo acompañado por el esclavo y de un tercero (que afirmaba la libertad), se presentaban ante el magistrado. El tercero decía lo siguiente: " Yo afirmo que éste hombre es libre ". El amo o dueño, guardaba silencio.

Manumission por Censo: Consistía en la inscripción del esclavo como libre, en el censo que el magistrado hacía cada cinco años.

Manumission por Testamento: Consistía en la concesión de la libertad al esclavo, hecha por el dueño en su testamento. Esta manumission revestía dos formas: a.) Manumission en forma directa y, b.) Manumission por fideicomisario. En la forma directa, se acostumbraba la siguiente fórmula: " sitchus liberum esse nio "¹. Que quiere decir: Yo dispongo que Sitchus quede libre. En éste caso, el esclavo quedaba libre en el momento en que el heredero aceptara la herencia.

En la manumission por fideicomisario, se encargaba el he-



redero de que manumitiera al esclavo; en éste caso el heredero podía realizar la manumission por cualquiera de los medios anteriores.

Manumission en las Iglesias: es introducida por Constantino y es una declaración del dueño ante las autoridades eclesiásticas o ante los fieles reunidos en la Iglesia.

Porqué se es esclavo?. El hecho de hallarse uno sujeto al dominio o disposición ajena, junto con todo lo que se puede adquirir, es lo que constituye la servidumbre o esclavitud; la que según Justiniano, " es un establecimiento de derecho de gentes, en fuerza del cual se sujeta uno a dominio ajeno, contra la naturaleza ".²

En el Derecho Romano, se era esclavo o por nacimiento o porque se caía en la esclavitud. Se caía en la esclavitud por: a.) En virtud del derecho de gentes; o, b.) En virtud del derecho civil o Quiritarario Romano.

¹ Los cinco años formaban el llamado lustro.

² El derecho Romano primitivo se caracterizó por el pronunciamiento de fórmulas solemnes y sacramentales de las cuales no era lícito apartarse, so pena de invalidez del acto.

En virtud del derecho de gentes: Por la cautividad guerrera¹.

La cautividad guerrera era una causal admitida por todos los pueblos y por medio de la cual, se caía en la esclavitud. El cautivo romano que fuese liberado, o lograra evadirse, retornaba a su situación jurídica anterior con todos sus derechos².

En caso de que no fuese posible la liberación, por medio de una ficción se consideró muerto al interesado en el momento de caer cautivo, es decir, siendo aún libre con todos los derechos correspondientes a su libertad³.

Se llegó a ser esclavo en virtud del Derecho Civil: a.) - Porque fue vendido en el extranjero. Esa venta se hacía por el *Paters Familias*, por *manus injectio*¹, por ladrón o por desertor; b.) Porque fue condenado a pena capital, o a trabajar en los metales; c.) Porque se dejó vender como esclavo, siendo libre y participando del precio²; d.) Se era esclavo por abandono, éste, que el Estado Romano -

¹Justiniano: Inst. de Jur. pers. L.1 Tít. 21 P. 4

²De acuerdo con el *Jus Postliminti*

³Ficción de la ley Cornelia

¹Aprehensión Corporal

²Justiniano: Inst. de Jur. pers. L.1

hacía a una ciudad extranjera del culpable de ofensas contra los embajadores de la misma; e.) Senado Consulto Claudio: En el mismo Estado, caía la mujer libre que emancuada con esclavo ajeno, no desistía de semejante union; - siendo requerida tres veces por el dueño de éste³; f.) Igual era la suerte de los que procuraban no ser incluídos en el censo o en la milicia, haciéndose por éste hecho, es clavos de la República. Eeran vendidos en la otra parte del Tiber⁴; g.) Se hace esclavo por ingratitud, es decir, ingratitud del antiguo esclavo para con aquel que le dió la libertad; h.) Eran esclavos desde su nacimiento, los hijos de madres esclavas, que fue tal durante todos los instantes de la prefiez¹.

La esclavitud se podía extinguir por medio de la manumission, la cual podía ser en forma solemne y sin forma solemne. En forma solemne, podía ser:

a.) Por Vindicta

b.) Por censo

³Ulpiano. Tít. II p. 11

⁴Op. Cit.

¹Justiniano: Inst. L.5. Un sólo momento de libertad en la madre, hacía libre al feto por considerarse nacido siempre que se tratara de su utilidad.

- c.) Por Testamento
- d.) En las Iglesias.

Sin forma solemne:

- a.) Inter amicos - entre amigos-.
- b.) Per epistulam - por carta-.
- c.) Per mesam - por sentarse con el amo a la mesa-.
- d.) Pileati - por usar un gorro en ciertas ceremonias-.

Para terminar lo relacionado con la esclavitud, es bueno anotar que es una Institución que pertenece al Jus Gen - tium y tuvo su origen en la cautividad guerrera, es decir, que los pueblos antiguos la admitieron, pero la esclavi - tud contraría al Derecho natural, ya que por naturaleza todos los hombres son libres. El esclavo no es sujeto de Derecho; el esclavo carece de los derechos propios del ciu - dadano; en el campo patrimonial lo que el esclavo adquiere lo logra por su dueño o amo. Finalmente, aclaremos que to - dos aquellos que vencidos por las armas se entregaron al enemigo, caían en la esclavitud y por lo tanto carecían del Derecho de postliminio; Postliminio carent, qui armis victi hostibus se dediderunt.

1.1.2 Status Civitatis. Es el denominado estado civil.

Se era ciudadano.

a.) Por nacimiento: Porque se era hijo de ciudadano romano en justas nupcias; o porque la madre era ciudadana romana aunque no en matrimonio.

b.) Por manumission, la cual podía ser:

- 1) Por Vindicta
- 2) Por Censo.
- 3) Por Testamento
- 4) Por las Iglesias.

c.) Se era ciudadano romano por Ley.

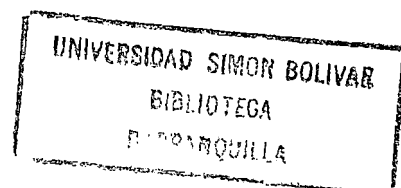
d.) Se era ciudadano romano por concesión del poder público, que podía ser:

- 1) Por Viritum, o sea, que me la concedieron a mi solo.
- 2) Por syngilatim, porque me la dieron colectivamente.

Era extranjero o peregrino, todo aquel que no fuese ciudadano romano. Entre los ciudadanos y los peregrinos existían los llamados latinos, que podían ser:

- a.) Latinos viejos
- b.) Latinos coloniales
- c.) Latinos ~~se~~ junianos.

Dentro de ésta división tenemos los llamados: Dediticius, o sea, pueblos que en algún tiempo se levantaron contra roma, pero que luego fueron vencidos y sometidos.



1.1.3 Status Familiae

Es el denominado Estado Familiar: en éste estado, los hombres se llamaban: Sui Juris y Alieni Juris. En el primero, o sea el Sui Juris, no se está bajo ninguna voluntad. En el Alieni Juris, se está sometido a la voluntad de otro.

El estado familiar se puede modificar mediante los siguientes factores:

- 1.) Por la adopción
- 2) Por la emancipación.
- 3.) Por la adrogación.

Ahora bien, los tres estados anteriores se pueden modificar cuando son afectados por la Capitis Diminutio, que si se refiere al estado de libertad, se llama máxima si se refiere al de ciudadanía, se llama media, y si se refiere al estado familiar, se llama mínima.

Cuando ocurre la Capitis Diminutio Maxima, pasa lo siguiente:

- a.) Se pierde la libertad
- b.) Se pierde la ciudadanía
- c.) Se pierde el estado familiar.

Cuando acontece la Capitis Diminutio Media, ocurre lo siguiente:

- a.) Se conserva la libertad
- b.) Se pierde la ciudadanía
- c.) Se pierde el estado familiar.

Cuando acontece la Capitis Diminutio Mínima, ocurre lo siguiente:

- a.) Se conserva la libertad
- b.) Se conserva la ciudadanía
- c.) Se modifica el estado familiar.

Concluyendo ésta descripción, debemos anotar otras divisiones que hacían los romanos de la persona, y que de una u otra forma, viene a incidir en el estado civil, ya que se trata de una serie de calidades tipificadoras del estado civil de las mismas.

Así las cosas, tenemos:

- a.) Personas propiamente tales: A ésta clase de personas pertenecían todos los hombres libres considerados aisladamente, sean o no miembros de la sociedad. Ahora bien, todos los hombre libres o eran injenuos o libertinos. Se

llamaban injenuos los que tenían libertad desde su nacimiento y libertinos aquellos que la habían conseguido por medio de la manumission o de otra forma¹.

b.) Pupilos, mayores y menores: Llamábase pupilo o impúbere al varón que aún no había cumplido los 14 años. Pupila la hembra que tuviera menos de 12. Menor de edad, el varón o hembra que habiendo salido de la edad pupilar, no tuviese aún 25 años, y mayor de edad, al que los hubiese cumplido.

La duración de la edad pupilar, no fue siempre determinada entre los romanos; hubo un tiempo en que la fijaban en cada individuo segun el estado de sus fuerzas físicas o el desarrollo de sus miembros; y ésta práctica si damos crédito a lo que expresa Justiniano (en la Ley Citada), al paso que era poco decorosa, subsistió hasta su tiempo.

c.) Póstumos y nacidos: Es un principio aplicable a todas las partes de la jurisprudencia, que el póstumo o el hombre en estado de embrion se reputa por nacido, siempre que se trate de su utilidad futura¹. Si no llegare a nacer, o la madre abortase, o lo diese a luz muerto, aunque sea a su debido tiempo, se considera no haber existido jamás semejante ser². Los monstruos ya por la ley de las -

¹ Inst. Tít. de lib.

¹ L.7 de stat. Hom. Op. cit.

doce tablas no se consideraban hombres y debían matarse.³

d.) Padres de Familias e hijos de familias: De ordinario empieza con la unión del hombre y la mujer, mediante el contrato de matrimonio. A los jefes de éstas sociedades se les llamaba padres de familia; a los hombres libres sujetos a su autoridad, hijos de familias y poder patrio o ésta autoridad junto con los derechos inherentes a ella.

e.) Varones y hembras: Por la ley de las doce tablas, se hallaban las mujeres en perpetua tutela, o lo que es lo mismo, su persona y sus bienes estaban durante toda la vida bajo la dirección ajena¹. Sin embargo, estas precauciones, que tomaban el derecho antiguo, para prevenir los efectos de la debilidad del sexo, desaparecieron, salvo en el caso del matrimonio.

f.) Hay personas que por algún defecto físico o por algún vicio, no podían bastarse a si mismo, o no podían administrar sus bienes; otras carecían de todo vicio o defecto de ésta naturaleza. Al primer miembro, pertenecen los locos y dementes, para ciertos casos, los sordomudos, ciegos, para

³Cir. Tabla IV. Frag. 1 Lex Duodecimun Tabularum.

¹Ulp. Tít. II No. 18

líticos y otros afectos de enfermedades semejantes, todos los cuales si no hubiesen salido de la menor edad, tenían tutores o curadores.

g.) Solteros, casados y viudos: la causa que determina el estado en parte, están demarcadas por la naturaleza misma de las cosas, si exceptuamos el matrimonio, que por tratar se de un contrato, pertenece a otro capítulo o a otro tema.

Las diferencias que hacía la Ley en los derechos de los casados, solteros y viudos, se fundamentaban en el interés de las costumbres públicas y en el aumento de la población que a diario se iba constituyendo en el centro del Imperio de todo el mundo. Muchos eran los honores y prerrogativas que tributó la república al estado del matrimonio; sobre todo si iba acompañado de numerosa prole; y el desprecio conque miraba la soltería, la que no pocas veces había sido el blanco del rigor de los censores, sujetándola a un tributo especial, o distribuyendo los célibes entre las tribus urbanas, menos honrosas que las rústicas.

1.2 EN EL DERECHO FRANCES

El estado es la situación de una persona con relación a los dos grupos sociales a que pertenece: la nación (correspondiente al status civitatis) y la familia (status fami -

liae). Este status civitatis ha perdido mucho de su anti -
gua importancia en el derecho francés, debido a la oposi -
ción existente entre la situación de los nacionales y de -
los extranjeros, la cual se ha disipado a través de los
tiempos, pero que de todas maneras existe siempre sobre to
do, en el dominio del derecho público; pues los extranje -
ros no tienen en Francia al uso de los derechos políticos
y es más, se refleja también en el campo del derecho privad
do, ya que existen reservas en provecho de los franceses;
por ejemplo en la Legislación especial de los arrendamien -
tos¹. En la que instituye y reglamenta la propiedad comer -
cial². En la legislación que concede plazos a los comer -
ciantes, industriales y artesanos³.

Hay aquí pues, un esquema de autarquía jurídica con un re -
torno ofensivo a ese concepto arcaico que representan los
derechos civiles, en el sentido romano de la palabra.

En cuanto al status familiae, ha conservado toda su impor -
tancia: la personalidad de un ser humano está muy fuerte

¹ Cir. Ley 1a. de Abril de 1.926

² Cir. Ley 30 de Junio de 1.926

³ Cir. Ley 21 de Agosto de 1.936

y diversamente influida por la posición que ocupa en la familia. Para caracterizar el estado de un individuo diremos por ejemplo, que es francés, de sexo masculino, mayor de - edad, hijo legítimo, casado, padre de familia. El estado se determina así por una serie de elementos, como son el - sexo, la edad, la filiación y bajo la influencia de diversos acontecimientos; en primer lugar por la muerte y nacimiento, luego por el matrimonio, el divorcio, la emancipación, la adopción, etc.

La creación de los registros del estado civil en francia, se debe al clero católico, ya que en cada parroquia, los párrocos tomaron la costumbre de redactar libros en los - cuales mencionaban los acontecimientos que interesaban la vida religiosa de sus feligreses y las sumas de dineros que eran pagadas en esas ocasiones; esos acontecimientos eran esencialmente: el nacimiento, el matrimonio y la muerte, a los cuales correspondía el bautismo, el matrimonio religioso y las exequias. En esos registros parroquiales no se mencionaban otros acontecimientos referentes al estado civil de las personas, ya que la religión no estaba directamente interesada en ellos.

La institución se desarrolló dentro de límites estrechos que han dejado sus huellas hasta en el Código Civil, para cuyos redactores, las actas de nacimiento, matrimonio y

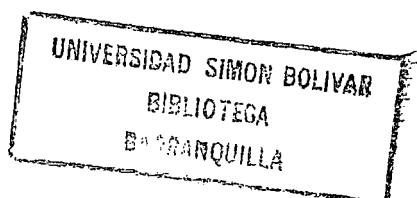
defunción, continuán siendo las actas del estado civil por excelencia;

Los registros del culto católico prestaron grandes servicios durante una época en la cual los poderes públicos no organizaban ninguna contabilidad referente con el estado civil y es más, cuando la instrucción estaba tan poco difundida que ni siquiera la edad de las personas se sabía con certidumbre.

Parece ser que estos registros fueron llevados de una manera no muy satisfactoria, presentaban muchos errores y lagunas y no poseían un orden relativo que digamos; es verdad que los reyes intervinieron con prescripciones diversas¹, y de allí resultó un gran mejoramiento. Pero tal sistema adolecía de un mal imborrable, ya que sólo funcionaba en provecho de los católicos; sin lugar a dudas, los pastores protestantes también llevaban su contabilidad de los actos de los reformados, pero la revocación del edicto de Nantes², marcó los inconvenientes de una organización netamente confesional durante más de un siglo, desde

¹ Ordenanzas de Villers - Cotteret, en 1.539; de Blois en 1.579; de Colbert sobre Procedimiento Civil en el año 67.

² 1.589



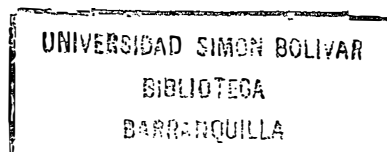
1.865 hasta 1.787, fecha en la cual, el rey Luis XVI permi
tió la libertad de cultos, los protestantes no tuvieron es
tado civil probado. Tal situación, no se podía tolerar,
era preciso que se creara sin distinción, un régimen para
todos los franceses; surge entonces la figura de la Revo-
lución Francesa³, quien viene a realizar ésta forma capi -
tal: la secularización de los registros del estado civil.

La Asamblea constituyente decidió entonces, que los naci -
mientos, matrimonios y muertes, serán constatados sin dis-
tinción alguna de confesión, por los funcionarios públicos
de ésta manera, la Asamblea Legislativa, confió el cuidado
de los registros a las municipalidades; de tal manera, las
municipalidades recibirían y conservarían en el futuro, -
las actas destinadas a la constatación de los nacimientos,
matrimonios y defunciones⁴.

La ley confió éstas funciones a los alcaldes y de ésta ma-
nera se realizó, conforme a las aspiraciones del país, la
secularización de los registros del estado civil de las -
personas. La reforma fue definitiva ya que fue acogida

³1.789

⁴Cir. Ley 20 de Septiembre de 1.792



y confirmada por el Código Civil.

1.3 En el Derecho Chileno

El conocido humanista don Andrés Bello, comenzó a trabajar privadamente en la elaboración de un Código Civil; el Congreso de Chile se interesó por tal trabajo y en 1.840, - creó una Comisión de legislación del Congreso Nacional, pa- ra que junto con Bello, redactáse el Código Civil.

El alma de ésta Comisión, fue Bello, y cuando se disolvió, el señor Bello, sin desmayar de su propósito de dar cima a tan árdua tarea, la continuó aislado y en silencio, logran- do presentarla en el año de 1.852.

El trabajo de Bello, fue aprobado como Ley Nacional de Chi- le en el año de 1.855. Esta pequeña descripción, nos sir- ve para ubicar tal cuerpo legal y así poder ver, que tanto el Código Civil Chileno, como el nuestro, fue redactado por don Andrés Bello y que las modificaciones que se le in- trodujeron, fueron muy pocas. Por tal motivo, al hablar del estado civil de las personas, vamos a ver que en su - fondo, es casi lo mismo que tenemos nosotros sobre dicha materia.

El Código Civil Chileno, define el estado civil de las per

sonas como " la capacidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y contraer diversas obligaciones ". ¹

Así, como lo veremos al estudiar nuestra definición, esto que trae el Código Chileno, no es muy precisa que digamos, ya que ella abarca no sólo al estado civil de la persona en un sentido restringido, sino también la nacionalidad y la capacidad. ²

La primera ley sobre registro civil que se conoce en Chile, fue la del 17 de Julio de 1.884, pues con anterioridad a la expedición de ésta ley, todo lo relacionado con el estado civil de las personas, estaba en manos de la Iglesia Católica, la cual llevaba un control sobre los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas. Es ésta la razón por la cual, las partidas de los libros parroquiales sirven aún todavía, de instrumento probatorio, especialmente para acreditar los nacimientos, defunciones y matrimonios, ocurridos entre y antes del 1º de Enero de 1.885, fecha ésta, en que con arreglo al art. 33 de la ley de -

¹Art. 304 del Código Chileno.

²Alessandri, Rodríguez. Tomo II. Curso de Derecho Civil.

1.884, comenzaron a ejercer sus funciones, los Oficiales del Registro Civil, abriendo los respectivos registros.

Posteriormente fue dictada la ley 4808, publicada en el - Diario Oficial, el 10 de Febrero de 1.930, que junto con su reglamento orgánico, aprobado por el Decreto 2128 del 10 de Agosto de 1.930, y publicado en el Diario Oficial - del 28 de agosto del mismo año, vienen a constituir la esencia sobre el registro civil de las personas.

Consagra el Código Civil Chileno, las mismas características del estado civil nuestro, esto es, que el estado civil es único, indivisible, indisponible y exento de prescripción pues, por el transcurso del tiempo, este no se pierde y a contrario, se puede reclamar en cualquier momento.

1.4 En el Derecho Colombiano

Durante los primeros años de nuestra libertad, continuó el registro, siendo llevado únicamente por los curas párrocos, hasta el año 1.859, en que según la Constitución de 1.856 y luego la de Río Negro, se constituyó la República en una forma federal, autorizando a los Estados para que se diera su legislación; salvedad hecha en los Territorios Nacionales, para los cuales, el Congreso de la Unión debía legislar.

El estado que inició esa innovación en Colombia, fue el de Cundinamarca, que en 1.859 adoptó el Código Civil Chileno con muy pocas variaciones. Este movimiento, fue seguido por todos los demás Estados, los cuales se limitaron a copiar el Código Civil de Cundinamarca. De tal forma, el registro civil, dejó de ser un atributo del clero, ya que el Código de ésta forma secularizó dicha institución, reglamentando la materia y admitiendo como pruebas principales del estado civil, las de origen eclesiástico y encargando a los curas y a los notarios, el llevar dicho registro.

Siendo lo anterior, desembocamos al año de 1.887, fecha en la cual se firmó el concordato, dando elevado por el Congreso de 1.888 a Ley de la República. La Santa Sede, no cesó en sus exigencias, por lo cual fue necesario que se celebrara una Convención adicional al Concordato, la que en el año 1.892, vino a ser la Ley 34. El art. 22 de tal Convención, dice: " Para proveer a ciertas necesidades especiales en lo civil, los párrocos y demás eclesiásticos encargados de llevar o custodiar los libros en que se registran las actas relativas a nacimientos, matrimonios o defunciones, pasarán cada seis meses a la autoridad que designe el gobierno, copia auténtica de dichos asientos; pero éstas copias no servirán de prueba, sino en los casos de pérdida o de adulteración de los libros parroquiales. En la copia no se incluirán las partidas o actas que, conforme a las

disposiciones de la Iglesia, deben ser reservadas. " Esta norma, prácticamente resultó desueta, pues no tuvo aplicación, tal vez por descuido o debilidad del gobierno, perdiéndose así una de las pocas seguras seguridades para no adulterar las partidas de origen eclesiástico.

Posteriormente, nos encontramos con la Ley 92 de 1.938, - que recupera para los notarios, esa función de llevar el registro civil; y las certificaciones que estos expidieron, constituirían la prueba principal del estado civil, quedando la prueba eclesiástica¹ como prueba supletoria.

Hoy en día, tenemos el Decreto 1260 de 1.970, que reglamenta la materia y viene a constituir el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

¹Fe de errata: Dice: prueba eclesiástica. Léase: Partida eclesiástica.

2. DEFINICION DEL ESTADO CIVIL

El ser humano como sujeto de derechos y obligaciones se encuentra regulado en sus relaciones jurídicas con el fin de ser identificado y así, poderle reconocer en cada caso, - las prerrogativas de derecho a que tiene lugar o para señalarle los deberes a que está sometido. La primera forma de identificación de la persona que encontramos, es el nombre, luego podemos decir que está el domicilio, el cual nos indica el lugar en donde se encuentra la persona y finalmente, nos encontramos con el estado civil que es el q que viene a complementar esa identificación de la persona, señalando además, el status de la misma, su situación jurídica frente al estado, la sociedad y la familia; por lo anterior, podemos decir que tanto el nombre como el domicilio y el estado civil, vienen a constituir lo que los autores han denominado: " Atributos de la Personalidad ".¹

¹ Debe entenderse las propiedades o características que le son inherentes a la persona.

El estado civil de la persona, nos indica que hay pues, - una situación frente al derecho, por consiguiente, es bueno determinarlo con el fin de precisar sus lineamientos.

Hablamos ya de ésta calidad en el Derecho Romano, en la - cual dicha situación es apreciada desde tres puntos de vista, esto es: status liberatis (estado de hombre libre, esclavo o liberto], carente de toda importancia ya que hoy se es libre desde el momento del nacimiento; status civitatis (estado de ciudadano romano, de peregrino o extranjero y de latino], en donde si observamos cierta semejanza o analogía con la actual legislación, por cuanto existen diferencias entre los nacionales y extranjeros, especialmente en el campo del derecho público, donde el extranjero carece de derechos políticos; y el status familiae, que clasificaba a las personas en sui iuris y alieni iuris, la cual ha desaparecido por las grandes diferencias existentes entre la familia actual y la romana. Esta última forma de denominación, no obstante, interesa con respecto al concepto de estado civil ya que se refiere a la institución vinculada a tal concepto: la familia.

2.1 Definición Legal

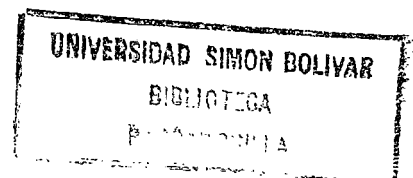
La definición legal de estado civil, estaba consagrada en el art. 346 del C.C., como " El estado civil de la calidad

de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles", ésta definición en realidad de verdad, no era aceptable puesto que habla de una calidad, cuando son muchas; y porque contempla la calidad en cuanto sirve para ejercer ciertos derechos o contraer ~~c~~iertas obligaciones, confundiendo de ésta manera, el estado civil con la capacidad.

Claro está, que estos dos conceptos se encuentran ligados entre si, ya que el estado de la persona, es fuente de algunos derechos y obligaciones especiales, que no los posee, quien se encuentra en situación contraria, por ejemplo no tiene los mismos derechos el soltero y los que posee el casado (caso de la patria potestad), y estos dos individuos no tienen las mismas obligaciones.

2.2. DEFINICION DE CLARO SOLAR

El tratadista de Derecho Civil Chileno, Claro Solar, define el estado civil de las personas: "Entendemos por estado civil de las personas, la calidad permanente del individuo en sus relaciones sociales o de familia que le confiere - por el solo ministerio de la Ley un conjunto de derechos y obligaciones inherentes a su persona, y que no se pueden, tranferir ni transmitir".¹



Si bien, es bastante aceptable ésta definición, sin embargo, adolece de estos defectos: No es solo una calidad, si no varis, de las cuales, unas son permanentes como el sexo, la nacionalidad, la filiación; otras de suyo temporales, - como el estado de casado o de viudo. Y, parece confundirse al menos, en parte, la capacidad con el estado civil. Aclaremos que la capacidad es la aptitud del individuo para celebrar actos jurídicos por sí, sin embargo, sin el ministerio ni la intervención de ninguna otra persona. La capacidad en vez de ser una calidad proveniente de uno de los grandes núcleos sociales, es un efecto de una o de varias de sus calidades, por ejemplo, a la capacidad de nacional, corresponde la capacidad para elegir y ser elegido. A la de mayor edad, la de celebrar todos los actos jurídicos sin limitación alguna.

2.3. DEFINICION DE JOSSE RAND

Una tercera definición del estado civil, es la que nos trae el tratadista francés, Louis Josserand: " Es la situación de una persona, concerniente a sus relaciones con sus dos grandes grupos sociales de los que proviene: Nación y la Familia ".¹

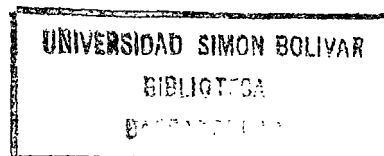
¹Curso de Derecho Civil Positivo Francés. Vol. II. p. 56

Es interesante ésta definición, puesto que nos presenta el individuo en relación con la Nación y la Familia. Recordemos a simples rasgos, el concepto de éstas dos figuras, - siendo que tienen su importancia, sobre todo en su definición, para entender así, lo que nos dice el tratadista en mención.

Sobre Nación, se conocen varias definiciones, tal vez, la más importante, por contenido, es la que propone el profesor León Deguit, al decir: " La Nación es el medio en que se produce el fenómeno del Estado "¹. Al hablar de éste medio, debemos entender a los elementos que integran la nación y es aquí, en donde podemos mencionar, unos materiales o físicos tales como el pueblo; o sea, la agrupación de individuos y el territorio; otros de orden inmaterial como la religión, la cultura, el idioma, las tradiciones y los anhelos comunes.

En respecto del concepto " familia " , debemos considerar en sus dos aspectos o sentidos; uno restringido y el otro amplio. En sentido restringido viene a ser la configuración de padres e hijos que forman una comunidad, doméstica. En el sentido amplio, la definición más sencilla la

¹ Conferencias sobre Teoría General del Estado. Prof. Dr. Eduardo Krenfly. p. 1.



del Diccionario de la Real Academia: "... es el conjunto - de personas que, descendiendo de un tronco común, se hallan unidas por los lazos de parentesco."

Según el profesor Valencia Zea, afirma que en el sentido - amplio, " la familia está formada por todas las personas - actualmente vivas que descienden de un mismo tronco, como son los abuelos, hijos, nietos, etc."¹

2.4. DEFINICION DE PLANIOL

Marcel Planiol, nos dice: " Se llama estado de una persona, ciertas condiciones que la ley toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos "². Afirma también, que el estado de una persona se debe considerar desde tres puntos de vista: a.) por relaciones con la agrupación política; - b.) por sus relaciones con la agrupación familiar: estado de familia; y c.) por su situación puramente personal: - estado personal y es de aquí entonces, de donde surge el - estado civil para su estudio.

¹Cir. Derecho Civil. Tomo V. Valencia Zea. p. 5

²Tratado Prático de Derecho Civil Francés. I.

2.5. DEFINICION HERMANOS MAZEAUD

Analizamos ahora, la definición que nos trae en su tratado los hermanos Mazeaud: " El estado civil de una persona, es su situación jurídica, su estatuto jurídico ".¹

Entonces, determinar el estado civil de una persona es delimitar sus contornos jurídicos, o la situación de la misma respecto del derecho. Al hablar de su tratado de la definición del estado civil, hacen o traen un ejemplo que bien vale la pena mencionarlo puesto que aclara la situación de dicha definición. Dicen en su tratado, que el estado civil se encuentra unido a la persona, como la sombra al cuerpo y aún con más estrechez, pues nuestra imagen se halla más cerca de nosotros que la misma parte sombra; y de ésta relación íntima se viene a deslizar la explicación sobre las características esenciales o importantísimas del estado civil, que tendremos oportunidad de hablar de ellas a su debido tiempo y en capítulo separado.

¹Lecciones de Derecho Civil. Part. 1a. Vol. 4

2.6. DEFINICION DE POTHIER

Pothier dice: " La vida civil, o el estado civil de una persona, no es otra cosa que la participación de una persona - en los derechos de la sociedad civil "¹. Esta definición es un poco vaga o suelta ya que no entra en detalles y parece ser más bien que hablara de una forma de comportamiento en la vida civil o social de la persona y de acuerdo con - su comportamiento poder participar de los derechos que le brinda la sociedad. Pero no habla de obligaciones para la persona en forma clara, lo cual hace que sea una definición un poco desueta, o como lo anotábamos, un poco cuelta o vaga.

2.7. DEFINICION DE CARREJO

Simón Carrejo, en su libro dedicado a las personas y como tratadista de derecho civil, nos dá una definición ya un poco técnica y digna de ser tenida en consideración. Expresa: " ... puede definirse el estado civil como el status legal o situación jurídica que coloca al individuo - frente a ciertas entidades, instituciones o personas (Es-

¹De las personas. T. VII. N. 27

tado, sociedad, familia), y le confiere, en consecuencia, especiales derechos y determinadas obligaciones civiles"¹

En ésta definición, como podemos observar se habla de un status legal, que vendría a equivaler a una situación jurídica del individuo frente al Estado, quien es el que le fija sus derechos y obligaciones, frente a la sociedad para el ejercicio de los mismos y finalmente, frente a la familia, considerada como esa célula esencial de toda sociedad y en donde como dicen los autores, se prepara el porvenir de los pueblos.

2.8 DEFINICION DECRETO 1260/70 Art. 1°

Finalmente, entramos a considerar la última de las definiciones en nuestro estudio sobre el estado civil de las personas. La trae el Decreto Ley 1260 de 1.970: " El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescindible, y su asignación

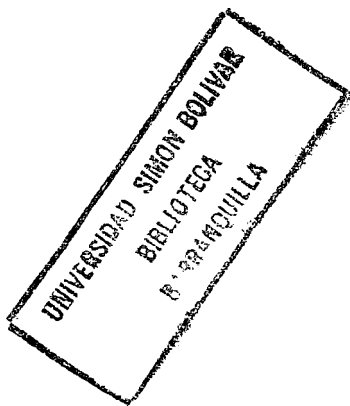
¹Derecho Civil. Tomo I. De las Personas. p. 357 Cir.

corresponde a la ley ".¹

Esta definición es más descriptiva, pues está considerando dentro de la misma, las características esenciales del estado civil; es una definición que contrasta con esa deficiente definición legal del Código Civil en su art. 346. Esta definición es más completa y adecuada, pues nos da la esencia de lo que es el estado civil, cual es la de consistir en una situación jurídica de la persona frente a los grupos a los cuales pertenece: la familia y la sociedad; concretiza la incidencia de esa situación jurídica en los derechos y obligaciones que implica el estado civil y termina determinando los elementos o mejor, las características esenciales del estado civil, cuales son: la indivisibilidad, la indisponibilidad², y la imprescriptibilidad.

¹Decreto 1260 de 1.970 Art. 1º

²Antes del Decreto 1260: Inalienabilidad.



3. CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Hemos analizado ya, la definición que el estado civil de las personas nos trae el Decreto 1260 de 1970 en su artículo primero, y nos ha parecido una definición muy clara y técnica precisamente por contener entre otros, las características esenciales de dicho estado civil. Entonces, con este ánimo, bien vale la pena analizar dichas características.

3.1. Indivisibilidad del Estado Civil

Para poder entender en qué consiste esta indivisibilidad, retrocedamos un poco y miremos el asunto desde el punto de vista de la personalidad: el ser humano es el sujeto de los derechos, mas al ser humano se le dijo persona y esta palabra fue consagrada en las leyes y tratados para referirse al hombre; ello se le debe al verbo latino personare, en su principio, muy lejos de tener el altísimo significado que habría de atribuírsele con el correr del tiempo.

hasta el actor mismo, de modo que los personajes del drama, llegaron a hablar a través de los actores, o en otros términos, resonaban a través de los actores; y entonces, la palabra personare, designó al actor llegando a ser este, es decir, el individuo mismo quien recibía el nombre expresado.

Esta trayectoria vino a reflejarse en el campo jurídico en la representación romana de una persona por otra, cuando el actor o demandante no pudiendo presentarse personalmente, ante el respectivo funcionario, lo hacía por medio de otro, es decir, a través de otra persona para que resonara a través de; y que es lo que hoy conocemos como personero, o sea el individuo a través de quien resuena aquel que no puede obrar personalmente.

En la antigüedad, no siempre la expresión, tuvo la amplitud justa, el hombre mismo se reveló contra esa verdad que solamente vino a comprender plenamente, mucho tiempo después. La personalidad le fue negada a una clase de hombres: los esclavos, estos eran cosas, no obstante pertenecer a la clase humana.

Entre los romanos, fuera de la esclavitud, instituciones hubo, que sin negar la personalidad, la redujeron considerablemente. El derecho civil y el derecho de gentes, marcaban una definición acentuada. No tuvieron los extranjeros en -

Significaba antiguamente, sonar resonar por o a través de, y se empleaba para significar a designar la máscara que los actores de la antigua Grecia, llevaban en las representaciones populares. La voz de los actores sonaba, resonaba por medio de la máscara, parece que esta tenía por fin servir a manera de caja de resonancia, para obtener un mayor volumen de la voz. Con el tiempo, fue identificandose el artefacto, con el papel representado por el autor; en los diversos actos. Cómo ocurrió esto? Presumible, la máscara (personare) ideada para aquel efecto sonético, representaba desde luego, por sus rasgos fisonómicos a determinado personaje del drama. Las máscaras no podían ser iguales, y si al principio pudieron serlo, fácil es comprender que poco a poco, si sus rasgos fueron separándose, individualizándose hasta designar el papel encomendado al actor.

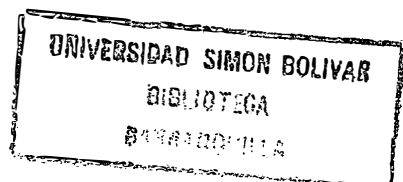
Designar el papel, (determinado papel) con la respectiva careta, quería decir que el sentido originario de personare, se había desvirtuado de término, para expresar el instrumento, se había convertido en término, para señalar el papel que cada actor debía desempeñar en escena. Pasar del papel representado, al representante o actor, debió ser sencillo. Quien representa un papel se coonaturaliza con éste, hasta identificarse con el respectivo personaje del drama; así que poco a poco, personare no fue la máscara, caja de resonancia, sino el papel encomendado al actor y

Roma, en un principio un derecho que se les aplicase, el ius derecho era sólo para los ciudadanos romanos ¹, mas el imperativo de la equidad que se agita en el fondo de toda so ciedad de hombres, y los trazos inconfundibles del derecho natural sobre la conciencia humana, aunados a los intereses comerciales que se habían intensificado en las tierras conquistadas, fueron creando lentamente casi siempre (debido a la tarea inponderable y extraordinaria del pretor), un nue vo derecho con qué atender, con qué hacer justicia a los peregrinos y aún sobre el reconocimiento de esta personali dad, ya que en el Derecho Romano, por ejemplo, la mujer no gozó siempre de una completa personalidad, pues vivía som tida al pater familiae o al marido o al tutor.

La revolución francesa, pregonó como conquista política, - la igualdad humana; "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos" ⁰. Este principio recorrió el mundo y nuestro país, cuya gesta emancipadora fue un sublime homenaje de inmensos sacrificios a la libertad, consagró bien

1

Derecho Civil o Quirritario: Es el derecho propio y privati vo (es decir, exclusivo) del ciudadano romano. Roma, ini cialmente, estuvo regida por una juricidad rígida, inflexible y formalista, aplicable solamente a quien era ciuda dano romano. Se trataba de un ordenamiento de tipo cerrado y excluyente, por cuanto estaba destinado a regir a un núcleo se llamaba: los ciudadanos romanos.

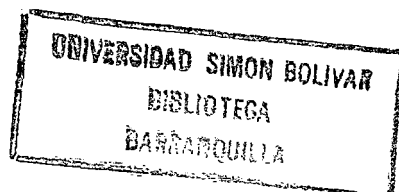


la igualdad humana: " No habrá esclavos en Colombia. El - que, siendo esclavo, pise territorio de la república, quedará libre "¹. Y el art. 74 C.C., reza: " Son personas to dos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición "².

Según el principio que consagra el art. 74 C.C., no juega para nada la edad, el sexo, la estirpe o condición del individuo; explicación que no era indispensable, si basta con ser miembro de la especie humana para ser persona, pero que el legislador juzgó al menos conveniente, para que no quedase la menor duda, dado los antecedentes históricos, la - edad, señala distintos estados del individuo, pero en nada altera su personalidad. La personalidad coexiste con el - individuo, el ser en sí, la conlleva; de modo que basta existir para tenerla. Antes de la pubertad, la personali - dad está encadenada en lo que atañe a sus demostraciones - directas; después de ella, y antes de la mayoría de edad, ese encañamiento se somete a un terreno de transición, - para pasar a su ejercicio pleno después de los 18 años. El incapaz, por razón de la edad, ejerce una personalidad

¹ Cir. art. 22 C.N.

² Libro I De Las Personas C.C.



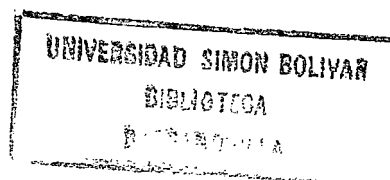
propia, por medio de sus representantes legales: padre o madre, tutor o curador. En cuanto al sexo, hombre y mujer tienen por igual la personalidad humana. El Concilio de Trento¹, consideró del caso acabar de una vez con los errores difundidos sobre la racionalidad de que en el mundo cumple la misión de concebir y criar seres racionales.

La estirpe, de esta, diferenció a los seres humanos, dividiéndolos en nobles y plebeyos, pero no se negó por ello, - la personalidad.

En este pequeño estudio que hemos realizado sobre la personalidad, nos hemos dado cuenta de esa unidad que ha mantenido la personalidad. Ahora bien, retomando nuestro anterior tema, volvamos con las características del estado civil y sigamos el orden que habíamos planteado: la indivisibilidad.

Dijimos ya que la personalidad, entendida como un atributo de la personalidad, es indivisible y original, por lo tanto cada individuo no puede tener sino una. En términos generales, podemos decir lo mismo del estado civil de las personas a pesar de la diversificación de aspectos que se im-

¹ Reunido con interrupciones, de 1.545 a 1.563.



pone debido a la variedad de las circunstancias y acontecimientos de la vida, ello no es una traba u obstáculo para que lo consideremos como un solo conjunto, sin importarnos aquí, que el estado civil se mire desde el punto de vista nacional, social o familiar. Siempre debemos considerarlo como un todo, como una unidad indivisible, porque así lo exige su propia naturaleza jurídica.

Se nos podrá contradecir y algunos preguntar: Pero el estado civil no es indivisible, ya que si yo soy soltero y contraigo matrimonio, por ese solo hecho cambia mi posición y por ende, se rompe la indivisibilidad que se pregona ^E de dicho estado. Pues bien, no es que el mero hecho de cambiar de estado (de soltero a casado en el ejemplo por puesto), rompa con la indivisibilidad del estado civil, simplemente se presenta una variación, ya que cada uno de los aspectos del estado civil implica su situación contraria y - por lo demás, sería contradictorio pensar en la posibilidad de que alguien esté al mismo tiempo en dos situaciones como las propuestas: soltero y casado; para que así se rompiera el principio o característica que estamos señalando.

Repetimos, puede ser que el estado civil ofrezca aspectos múltiples, que de hecho los ofrece, por ejemplo, un aspecto social, familiar, nacional, no obstante ello, viene a formar un conjunto; conjunto de que es reflejo de nuestra

propia personalidad; e insitimos hasta el cansancio de que nadie puede poseer más de una personalidad, pues ya lo vimos, la personalidad es una, se adquiere desde el hecho de nacer; así también, no podemos tener más que un estado civil, pues a la vez no se puede ser Colombiano y francés, - hijo legítimo y natural, hombre y mujer, casado y viudo, - etc., ésta es la verdadera indivisibilidad del estado civil: o se es colombiano y no francés; hijo legítimo o natural, - hombre o mujer, casado o viudo, etc.

Resumiendo tenemos, que de ésta característica, se siguen dos consecuencias principales:

a.) Las sentencias que se dicten reconociendo o negando el estado civil o una cualquiera de las calidades que lo compongan en un momento dado, producen efectos erga omnes y no solo entre las partes presentes en el juicio.

b.) El estado civil o cualquiera de las calidades que lo compongan, rigen para todos los asociados y no para una solamente; por ejemplo, Juan no puede ser a la vez hijo legítimo para su padre y natural para sus hermanos, o no puede ser simultáneamente hijo legítimo y natural. El estado civil es uno, porque no puede coexistir en la misma persona calidades incompatibles entre sí; y es indivisible porque esas calidades no admiten fraccionamientos, son absolutas

y se predicam en relación con todas las personas.

3.2. INDISPONIBILIDAD DEL ESTADO CIVIL²

Empleamos éste término como una traducción de la palabra francesa " indisponibilité ", aplicable a situaciones jurídicas que no son susceptibles de cambio, modificaciones o disposición por voluntad del sujeto de derecho.

Ya vimos al intentar la definición del estado civil, que éste es una situación jurídica, en la cual se encuentra interesado el orden público, por lo tanto, los particulares no pueden derogar por medio de convenciones las leyes tocantes con el art. 16 C.C., ni pueden tampoco renunciarlo, art. 15 CC.

Al estudiar ésta característica, es bueno volver nuevamente a la noción de la personalidad para compararla con el estado civil, y así, poder deducir que son dos entidades connaturales a la persona física, y sería un absurdo concluir que se puede disponer de ellas. Claro está que la calidad de disponible está relacionada de modo directo con

² Antes de la expedición del Decreto 1260/70, se empleaba la expresión inalienable.

cosa u objetos materiales o mejor, patrimoniales, pues en principio, una persona puede disponer de todos sus bienes y venderlos, donarlos, cambiarlos, arrendarlos, adquirir - otros nuevos, etc., pero el estado civil de la persona es como la antit  sis de todas esas cosas u objetos que en principio, la persona puede disponer de ellos.

No resulta pues, posible disponer de nuestro estado civil, ya que como reflejo de nuestra personalidad, no puede ser segregado en ella. Por consiguiente, toda convenci  n por la cual quisi  ramos disponer de nuestro estado civil, o - disponer de la adquisici  n de uno nuevo, ser  a nula por - tanto. No cabe tampoco renunciar por anticipado a preva- lerse del propio estado civil, ejemplo, un hijo natural no podr   renunciar a alegar su filiaci  n contra su padre, ya que   sta renuncia ser  a nula. Por lo tanto, tenemos que toda transacci  n que se haga sobre el estado civil de la persona no se puede transigir o disponer, raz  n por la - cual, el estado civil de las personas, resulta indisponi- ble. El art. 2473 C.C., consagra la prohibici  n expresa a ese respecto, cuando dice: " No se puede transigir so- bre el estado civil de las personas ".

3.3 IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL ESTADO CIVIL

De acuerdo con esa relaci  n estrecha e ~~indisoluble~~ [de -

que hemos venido tratando), existente entre la personalidad y el estado civil, éste no puede nacer y desaparecer sino contra ella; el tiempo no actúa para lograr efectos como el de la prescripción, tal como sucede en otras relaciones siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos legales. Por lo tanto, no es posible perder el estado civil o adquirir otro por el transcurso del tiempo.

Según el art. 5212 C.C., la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o de extinguir acciones o derechos ajenos. De acá podemos entonces deducir que tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva, actúan sobre cosas con derecho o acciones de carácter patrimonial o bienes de valor económico; pero como el estado civil carece de ese valor, pues lógico que no puede tenerse como prescriptible.

Por el transcurso del tiempo, no cabe perder el propio estado civil. Sabemos bien que un derecho ordinario se pierde por la prescripción extintiva, por ejemplo, un acreedor que permanezca más de treinta años sin reclamar, ni el principal, ni los intereses, no podrá exigir el pago de su crédito, a contrario sensu, el estado civil es intocable; no interesa que una persona dure o permanezca treinta años sin reclamar el estado civil que es el suyo, no lo pierde en cualquier momento, y a cualquier hora, puede recla-

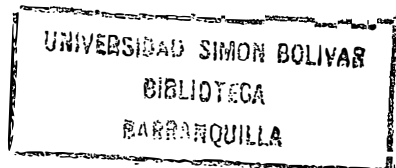
marlo.

No cabe entonces adquirir un estado civil por el transcurso del tiempo, El hecho para quien no es propietario de un bien, de comportarse durante cierto tiempo cual si lo fuera, puede tener como consecuencia conducirlo a la propiedad: la posesión prolongada puede llevar la adquisición de la propiedad; la prescripción adquisitiva o usucapión¹, es uno de los medios de adquirir la propiedad, de ahí resulta que el propietario cuyo bien es usucapido por un poseedor, pierde su derecho de propiedad. No sucede lo mismo en relación con el estado civil, ya que el hecho de atribuírse un estado civil, a que no se tenga derecho, no convierte en titular de ese estado a la persona que lo posea, ni siquiera por una posesión prolongada.

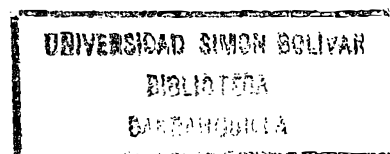
3.4. ES DE ORDEN PUBLICO

El estado civil es de orden público, porque la tutela del estado civil es de la persona y su registro, la tiene el estado; ya que los particulares no tienen facultad para crear, modificar o distinguir el estado civil de las per-

¹Viene del latón: Usus-capere: Tomar por el uso.



sonas, sino el mismo Estado.

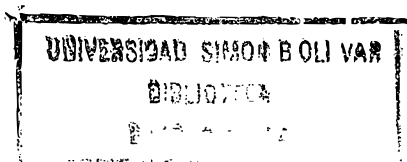


4. FUENTES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Siguiendo un orden que pudiéramos llamar cronológico, vamos a realizar un estudio sobre las fuentes principales del estado civil de las personas.

El art. 2° del Decreto 1260 de 1.970, expresa: " El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinen y de la calificación legal de ellos ", De lo anterior, colegimos que aun cuando la persona no pueda variar voluntariamente su estado, ya que éste se encuentra fijado previamente por la ley, si puede efectuar algunos actos que tienen por efecto, en ciertos casos, producir modificaciones del estado civil. Tal es el caso, por ejemplo del matrimonio o de una providencia judicial, tendiente a la modificación del estado cual sería una sentencia de divorcio.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que según lo manifiesta la disposición antes citada, es de allí, de donde



de surgen las fuentes principales del estado civil; y que para abordar su estudio, es indispensable conocer los términos de donde emanan dichas fuentes: v. gr: Un hecho, un acto jurídico y una providencia judicial.

4.1 HECHO JURIDICO

El tercer elemento de la relación jurídica es el hecho jurídico.

Por hecho, en general, se entiende lo que sucede, lo que acontece sin intervención de la voluntad. Si el hecho opera en el derecho, es decir, surten efectos ante él, se le denomina hecho o acto jurídico.

La más amplia noción de los hechos jurídicos, cuyo estudio corresponde al derecho civil, es de la que constituyen conducta humana capaz de dar nacimiento, modificar, transmitir o extinguir un derecho subjetivo o un estado o situación. No todos los tratadistas aceptan el hecho jurídico como fuente de las obligaciones, sino que lo consideran como un fenómeno, al que la norma jurídica le ha dado eficacia por sí dentro del Derecho. Hay un comentario del profesor Pérez Vives, que nos parece importante transcribir aquí: " Para nosotros, el hecho jurídico no es otra cosa que la condición o supuesto previsto por el legislador pa-

ra que la norma jurídica entre en función, y, como tal, es mejor calificarlo de uno de los presupuestos de la aplicación del derecho, que una de las fuentes, propiamente dichas, de las obligaciones "¹.

Los hechos jurídicos se clasifican en dos categorías:

4.1.1 Hecho Jurídico Voluntario

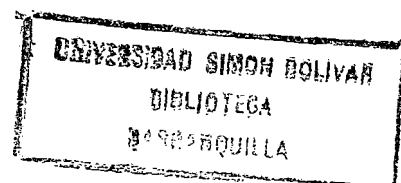
Aquel que se puede imputar a la voluntad del sujeto, o también, aquel en el cual intervienen la voluntad del sujeto de derecho, ejemplo, los contratos, el delito, el testamento, etc.

4.1.2 Hecho Jurídico Involuntario

Aquel que se puede imputar al sujeto de derecho pero sin la intervención de su voluntad, esto es, que aquí la voluntad del sujeto no cuenta para nada, por ejemplo: el nacimiento, la muerte, el cumplir la mayoría de edad, etc.

Existe una subdivisión de los hechos jurídicos voluntarios

¹ Teoría General de las Obligaciones. p. 77



y que está consagrado por el profesor Valencia Zea, así:

4.1.1.1 Hecho Jurídico Voluntario Lícito

Esto es, aquellos hechos que están permitidos y no son prohibitivos, ejemplo, la celebración de contratos.

4.1.1.2 Hecho Jurídico Voluntario Ilícito

Esto es, aquellos hechos que ya no están permitidos y que por ende, son prohibitivos, ejemplo: el delito¹.

El Código Civil, en su art. 1502, hace referencia a la expresión: "acto jurídico", luego tenemos, que los arts. - 2145 y 2146, usan el término "negocio jurídico", como equivalente todos, de la relación jurídica. Así las cosas, dicen las disposiciones citadas: art. 1502 : "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario ..." Art. 2145 : "El negocio que interesa al mandatario ... "; Art. 2146: "Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo..."².

¹Arturo Valencia Zea: Derecho Civil. Tomo I. p. 472

²Cír. C.C. disposiciones precitadas.

Es bueno que distingamos o mejor, que entendamos qué se entiende por hecho jurídico, acto jurídico y negocio jurídico, ya que son concomitantes y componen la relación jurídica:

Hecho Jurídico: Es la conducta humana lícita, e ilícita voluntaria o involuntaria, regulada por el derecho (causar - heridas, robar, nacer, heredar).

Acto Jurídico: Es la misma conducta humana, regulada por - el derecho, en que intervienen la voluntad de la persona - (contratar, reconocer un hijo, casarse).

Negocio Jurídico: Es el mismo acto jurídico lícito, pero - en el cual su efecto es determinado por la voluntad (la constitución de domicilio).¹

4.1.3 División del Negocio y del Acto Jurídico

Estos se dividen:

a.) Solemnes y comunes: cuando están revestidos de ciertas

¹Jorge Angarita. Derecho Civil Parte General

formalidades o simplemente es suficiente la sola voluntad:
Arts. 749, 756 y 1500 C.C.

b.) Principal y Accesorio: según pueda subsistir por sí o requiera la existencia de otro al que va unido.

c.) Unilateral, bilateral y multilateral: según tenga vida jurídica de una sola voluntad o de dos o más voluntades.

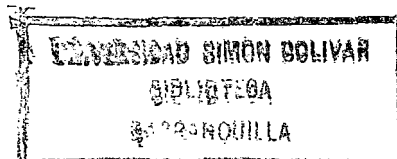
d.) Consensual y real: si para que se produzca necesita el consentimiento o requiera que se efectúe la tradición.

e.) Gratuito y Oneroso: si tiene por objeto la contraprestación o no.

f.) Conmutativo y Aleatorio: si se dá equivalencia en los efectos, o si por el contrario, estos son inciertos para una de las partes.

Dijimos ya, que una de las principales fuentes del estado civil de las personas, está constituída por un hecho jurídico, analizamos el hecho jurídico, su clasificación y división; y vimos como dentro del hecho jurídico, encaja perfectamente el nacimiento.¹

¹Véase p. : 4.1.2 , de nuestra tesis.



Señala necesario ponderar la importancia del hecho, ponderar la importancia del Derecho, si la ley determina el punto esencial de la vida humana, basta con saber que allí surge la persona, el sujeto de los derechos, cuya trayectoria en el mundo es el porqué de toda norma legal y a esto se agrega, que de éste mismo principio, se origina para la persona derechos ineludibles, más crece aquella importancia. Se explica entonces, que tal principio sea considerado como el derecho o hecho jurídico más trascendental de la vida humana. Es la aparición del individuo como miembro de la especie, de la familia, y de la comunidad civil.

Como individuo de la especie, se presenta rodeado de prerrogativas en su mayor parte de derecho natural.

Se ha distinguido y separado en relación con el ser humano dos existencias: la natural y la legal. La primera, es aquella basada en el fenómeno de la concepción y que cubre la época en que la criatura permanece en el seno o vientre materno. luego, la legal a partir del nacimiento.

La existencia natural es el antecedente necesario de la existencia legal, se extiende desde el momento de la concepción, hasta el nacimiento. Como el momento de la concepción, no puede señalarse, se acude a la presunción del art. 92, C.C., del nacimiento depende que la existencia natural

se convierta en existencia legal, se trata de una criatura de modo que su primera vida, merece como en efecto ha merecido, en todas las edades y latitudes la protección de las leyes.

No han sido acordes las leyes, en la determinación de las condiciones que deben constituir el principio de la persona humana. Dos sistemas han sido adoptados:

a.) Nacimiento por vida.

b.) Nacimiento por viabilidad.

Primer Sistema: Basta para las legislaciones que lo consagran (que son la mayoría), que el niño viva un momento siquiera después de separado del vientre materno. Para que el nacimiento constituya un principio de existencia, dice Claro Solar en su obra: " Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo I, que se requieren las condiciones siguientes:

a.) Que el niño sea separado de su madre.

b.) Que la separación sea completa

c.) Que viva después de esa separación, un momento si -

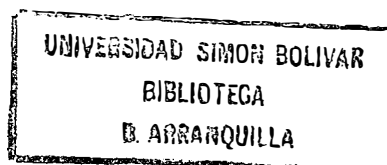
quiera ¹.

El art. 90 C.C., igual al art. 74 del Código Civil Chileno, dice: "La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separado de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás ".

La primera parte de esta disposición, no dá la idea en forma cabal del principio de la existencia legal de la persona, porque no basta nacer, esto es, no basta la separación completa de la madre, si no se sigue viviendo enseguida, un instante siquiera. La segunda parte, completa el pensamiento del legislador, quizás con explicaciones innecesarias, pues habría bastado que el inciso primero, hubiese exigido que el recién nacido, ha de vivir un momento al menos; porque - si la enseñanza de que la criatura muere en el seno materno o poco antes de estar separado de la madre, no pasa de ser una advertencia innecesaria, de modo que, según éste precepto, es necesario, para que haya existencia legal, que la -

¹Cr. Op. Cit.



criatura sea absolutamente separada de la madre, lo cual no se logra, sino al cortar el cordón umbilical, y que una vez cortado, viva un instante al menos.

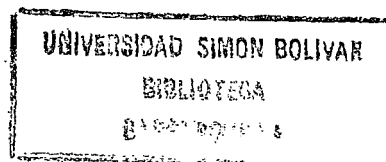
Es importante tener en cuenta lo siguiente:

1.- Da lo mismo, para efectos del principio de la existencia, legal, que la criatura haya nacido de tiempo o no, con tal que viva un instante al menos después de separado del vientre materno. En otras palabras, la duración de la vida uterina, no juega ningún sentido.

2.- Es indiferente que el parto sea natural o provocado, llano o laborioso, y aun, con intervención quirúrgica, como la llamada operación cesárea.

3.- Es igualmente indiferente, la figura. Un monstruo, nacido de mujer, no podrá sustraerse de ésta regla, con tal de que se trate de un ser humano.

Segundo Sistema: Este sistema de viabilidad consiste en exigir, al lado del nacimiento con vida, las mayores probabilidades de vivir normalmente. Algunos códigos, el francés, por ejemplo, piden un nacimiento viable, pero se abstiene de decir en que consiste ésta condición. El italiano agrega de que en caso de duda, se presume que son cria-



turas viables, nacidas vivas. El español, pide 24 horas - de vida después del alumbramiento. Otros, exigen además, que hayan tenido una vida uterina no menor de seis meses, porque estiman que sólo así, puede asignarse viabilidad.

Pedir la viabilidad, sin decir en que consiste, es someter problema tan grave y delicado a criterios inciertos. Una vida de veinte y cuatro horas, tampoco es circunstancia segura de viabilidad, porque dicho espacio de tiempo aparece arbitrariamente elegido. Pedir una existencia uterina de seis meses como mínimo, crea la dificultad de saber en cada caso, cuanto permanece la criatura en el seno de la madre para saber si es viable o no. Parece que el sistema más lógico por una parte, y menos expuesto a dificultades por la otra, es el consagrado por los códigos que solo exigen separación completa de la madre y vida propia por un momento siquiera.

Por el hecho del nacimiento, la persona queda vinculada a una familia que, según la filiación (legítima o natural), será la formada por sus padres o de la madre únicamente. Dicha vinculación familiar, implica que la persona ha de tener un nombre (nombre y apellidos), que vienen a constituir su identidad y su individualidad para ejercer los derechos y contraer las obligaciones. El nombre propiamente dicho, será el que libremente le señalen. El apellido o -

apellidos, según el caso, será los que le corresponden al tenor de lo dispuesto por los arts. 53 y 62 del Decreto - 1260 de 1.970. Puesto que el nombre tiene la importancia que se deduce de lo anteriormente anotado, es obvio, que - su cambio, bien por agregación, supresión o algo semejante, deba realizarse mediante procedimiento legal, así lo dispone el art. 3° del Decreto 1260 de 1.970.

El hecho del nacimiento se produce en una fecha dada. Esta fecha tiene una gran importancia, ya que de allí se deducirá el momento en que habrá de desaparecer la incapacidad por razón de la edad, hecho este, que también tiene - gran importancia ya que hace cesar ciertos derechos que - hasta entonces tenían los padres sobre la persona y bienes de su hijo.

Analizada ya ésta primera fuente del estado civil, pasemos a renglón seguido a estudiar la segunda, que también reviste gran importancia.

4.2 ACTO JURIDICO

Entendemos por tal, aquel en que interviene la voluntad humana, con el fin de producir efectos en derecho, en otras palabras, es una declaración de la voluntad que persigue una finalidad jurídica consistente en la creación de obligada

ciones. Comprende actos de formación unilateral (ejemplo típico el testamento), y actos de formación plurilateral - (todos los contratos bilaterales).

4.2.1 Elementos esenciales del Acto Jurídico

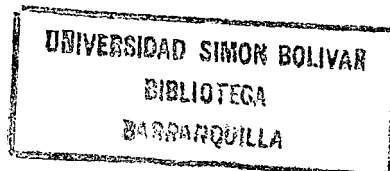
Por tratarse de gran importancia, es bueno que delimetemos cuales son los elementos esenciales del Acto Jurídico, los cuales se encuentran expresamente consignados en el Código Civil en su art. 1502. Así las cosas, y de acuerdo con ésta disposición legal, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, será necesario que se reúnan las siguientes condiciones:

- a.) Capacidad Legal.
- b.) Consentimiento
- c.) Objeto Lícito
- d.) Causa Lícita.

Analicemos brevemente cada una de ellas:

- a.) Capacidad Legal:

Al tenor del concepto que trae el art. 1502 del Código Civil, la capacidad legal de una persona consiste en poder



obligar por si misma y sin el consentimiento o autorización de otra.

b.) Consentimiento

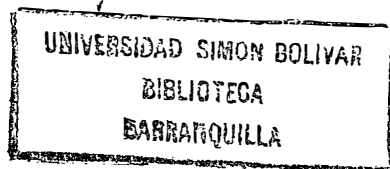
Es la expresión de la voluntad de las partes que intervienen en la formación del acto jurídico, por ejemplo, en la compraventa, sería la expresión de la voluntad de las partes, acorde con el objeto y el precio.

El consentimiento no debe adolecer de ninguno de los vicios enunciados en el art. 1508 C.C., o sea: error, fuerza y dolo. Algunos autores, entre ellos el doctor Arturo Valencia Zea¹, sostiene que la lesión enorme también es un vicio - del consentimiento.

c.) Objeto Lícito

Es aquello que el deudor debe, es decir, la prestación que puede consistir en una acción o una abstención. Toda declaración de voluntad, debe tener por objeto, una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer (art. 1517 del C.C.).

¹Valencia Zea. Contratos. p. 14 s.s.



d.) Causa Lícita

Es el motivo que induce al acto jurídico, en otras palabras, el motivo determinante que han tenido los contratantes para celebrar el acto jurídico.

Como fuente del estado civil, participa del Acto Jurídico: el matrimonio, por consiguiente, es bueno que hagamos un esbozo del mismo.

El Código Civil, en su art. 113, define lo que es el matrimonio en estos términos: " El matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente ".

El derecho canónico, no trae una definición de matrimonio, pero los tratadistas de derecho canónico, buscaron la definición, basados en el cánón 1081: " Es el acto de voluntad entre personas legítimamente hábiles, o hábiles según derecho, legítimamente manifestado por el cual, un hombre y - una mujer jurídicamente hábiles, se dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos, en orden a los actos que son aptos para la generación de la prole."

El matrimonio implica de todas formas el acuerdo libre de voluntades entre un hombre y una mujer, es decir, que si

no existe ese acuerdo, no podremos pensar en que existe matrimonio.

De la definición que vimos sobre matrimonio en el Derecho Canónico, vemos que ésta es una definición bastante extensa, pero nos gusta particularmente puesto que contiene todos los elementos esenciales del mismo. Para la Iglesia, el matrimonio es contrato y es sacramento a la vez, no son dos elementos que van independiente, sino que el mismo acuerdo de voluntades tiene el carácter de sacramento; por tanto, el contrato es sacramento y el sacramento constituye el contrato¹.

4.2.2 Requisitos del Matrimonio

Los autores, han clasificado en dos, los requisitos para la validez del matrimonio, ellos son: requisitos de fondo y - requisitos de forma. Se refieren los primeros a las cualidades que deben reunir los contrayentes; y los segundos, - al modo como ha de celebrarse el acto mismo.

Constituyen requisitos de fondo: la diferencia de sexo, la

¹ Cfr. Código de Derecho Canónico, Coment. Canón 1012.

capacidad sexual de los contrayentes, su capacidad mental, y la expresión o manifestación de la voluntad. La existencia de un matrimonio anterior en alguno de los contrayentes, el vínculo de parentesco entre ellos, el plazo de viudez en la mujer y otros especiales. Para su mejor entendimiento, el profesor Valencia Zea, en su tratado de Familia, los clasifica en requisitos de fondo positivo y requisitos de fondo negativo; perteneciendo los cuatro primeros, a los positivos y los restantes a los negativos¹.

Los tratadistas de Derecho Canónico consideran que los requisitos para la celebración del matrimonio se refieren a los llamados impedimentos, dividiéndolos en: Dirimentes e impedientes. Los primeros hacen referencia a la validez del matrimonio y los segundos se oponen a su celebración, aún cuando se se llega a celebrar, será válido.

Existen en derecho Canónico, además de los ya mencionados, otros impedimentos que veremos rápidamente: Impedimentos públicos o Impedimentos ocultos. Públicos: el que se puede probar; oculto el que no se puede probar. Esta clasificación, es importante en cuanto a la dispensa.

¹Cfr. Valencia Zea. Op. Cit. p. 107

Impedimento de grado mayor y/o impedimento de grado menor:
el de grado mayor y el de menor, son aquellos que se pueden
dispensar más fácilmente en razón de la dispensa.

Impedimentos de origen divino e impedimentos de origen human
no. Impedimentos absolutos y relativos.

Recordemos que hasta hace poco, los impedimentos solo los
concedía la Santa Sede; después de éste, los delgó en los
Obispos y hoy en día, hasta en los párrocos, reservándose
algunos que son graves.

Veámos ahora, cuales son los impedimentos impedientes y -
cuales los dirimentes, por vía de información:

Impedientes: a) De votos simples; b) de mixta religión.
Votos simples, son aquellos a los cuales la iglesia le ha
dado el carácter de votos simples. El Código habla de cuar
tro: Virginidad, castidad perfecta, no casarse, recibir órd
enes sagradas. El impedimento de mixta religión, es el que
existe entre dos bautizados de diferente religión, por ejemp
lo, un anglicano con un católico. En éste caso, el no ca-
tólico, se comprometía por escrito a dejar vivir en su relig
ión al otro y viceversa.

Dirimentes: Son trece: edad, vínculo, disparidad de cultos,

órdenes sagradas, votos solemnes, rapto, crimen o adult^{er}io, consanguinidad, afinidad, público honestidad, parentesco espiritual y adopción.

El matrimonio entonces, es un acto jurídico, mediante el -
cual se crean vínculos jurídicos que son constitutivos del
estado civil; y por ende una de sus fuentes; y origina el
parentesco de afinidad entre los contrayentes y sus consanguíneos. De ahí nace una nueva familia que irá integrándo
se con el nacimiento de los hijos, los cuales tendrán su -
filiación legítima.

El matrimonio entonces, confiere a los contrayentes la ca-
lidad de cónyuge como fuente del estado civil, tiene conse-
cuencias de índole personal, económico y patrimonial.

4.3 UNA PROVIDENCIA JUDICIAL

Es la última de las fuentes del estado civil; y ella emana
de las disposiciones que hace el juez o funcionario. Para
nuestro caso, vamos a tratar el caso de la sentencia de di-
vorcio, que por ser una disposición judicial, atañe o toca
con lo relativo al estado civil de la persona.

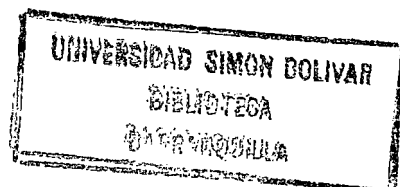
El matrimonio civil contempla tres causales de disolución:
la nulidad, la muerte de uno de los cónyuges y el divorcio.

Por el contrario, el matrimonio canónico, se disuelve única
mente por la declaración de nulidad y por la muerte.

4.3.1 Definición de Divorcio

La definición más exacta sobre divorcio que nos ha parecido la trae el profesor Valencia Zea: " Institución en virtud - de la cual, se permite que el matrimonio válidamente celebrado, pueda disolverse en virtud de hechos graves que se suceden durante la vida conyugal o en forma de virtud de la libre decisión de los propios cónyuges o por otras causas."

Nuestro estudio sobre este tema, está enfocado desde la - Ley 1a. de 1.976, Esta ley, reformó el Título VII C.C., - art. 154 s.s.,. En nuestra legislación, existía el divor - cio, pero realmente era una simple separación de cuerpos, ya que el matrimonio era considerado como indisoluble; pero en virtud del Concordato vigente (Julio 1º de 1.975), admitió el matrimonio civil para los católicos que quieran - hacerlo, sin necesidad de apostatar. Cabe dejar aquí un - interrogante, para futuros estudios de estos temas tan apasionantes y candentes, y es el siguiente: Cúal es la pobla - ción a que llega ésta Ley?. No lo absolvemos aquí, pues - no es materia de nuestro estudio.



4.3.2 Limitaciones al Divorcio

Sólo se decretará cuando los hechos constituyentes de la causal, probada, hayan producido un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial, de tal gravedad, que no sea posible esperar el restablecimiento de la unidad de vida de los casados.

Se podrá negar el divorcio si el juez lo considera moralmente no justificado en atención a: intereses de los hijos menores, antigüedad del matrimonio y por la edad de los cónyuges.

4.3.3 Causales de Divorcio

Son causales de divorcio:

1.- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales por la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges, cualquiera que sea su forma y eficacia.

2.- El grave e injustificado incumplimiento por parte de uno de los cónyuges, de sus deberes de marido o de padre,

y esposa o de madre.

3.- Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello peligra la salud, integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes o se hacen imposible la paz y el sosiego de domésticos.

4.- La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

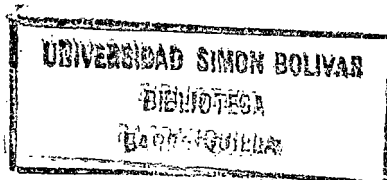
5.- El uso habitual y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6.- Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud moral o física del otro cónyuge e imposibilita la comunidad matrimonial.

7.- Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente, o a personas que están a su cuidado y convivan el mismo techo.

8.- La separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años.

9.- La condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges -



que el juez que conozca del divorcio califique como atroz o infamante¹.

4.3.4 Tiempo para demandar las Causales de Divorcio

Según el art. 6º de la Ley de 1.976, tenemos:

Primera y Séptima causal: Un año, contado desde cuando se tuvo conocimiento de los hechos y solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su concurrencia.

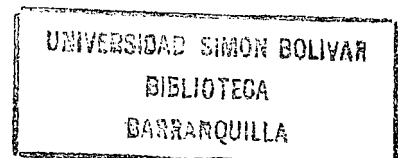
Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta causal: desde cuando se sucedieron.

Sexta, Octava y Novena causal: No hay término de caducidad.

4.3.5 Tramitación del proceso de Divorcio: Medidas Previas

- a.) Embargo y secuestro de bienes.
- b.) Residencias separadas.
- c.) Custodia provisional de los hijos.

¹ No vemos razón por la cual un juez civil, vaya a calificar delito, pues ellos incumbirán al juez penal.



d.) Alimentos para el cónyuge inocente

e.) En caso de embarazo, medidas para evitar suposición de parto¹.

4.3.6 Partes

Los cónyuges. Si son menores de edad, pueden intervenir los padres. El Ministerio Público, será oído siempre².

4.3.7 Personería para Instaurar la acción y Juez competente.

El cónyuge inocente tiene la titularidad de la personería para instaurar la acción ante el juez civil del circuito - en primera instancia³.

4.3.8 Efectos del Divorcio

a.) Disuelve el vínculo matrimonial y por consiguiente la sociedad conyugal.

¹Cír. Art. 27 Ley 1a. de 1.976

²Cír. Art. 7° de la Ley 1a. de 1.976.

³Cír. art. 6° Ley 1a. de 1.976

b.) El cónyuge inocente tienen derecho a alimentos, igual que los hijos.

c.) La sentencia no tiene efectos retroactivos.

d.) Los cónyuges no pueden ser herederos entre sí.

Copia de la sentencia en firme, que decrete el divorcio debe inscribirse en el folio de matrimonio y de nacimiento, de cada uno de los cónyuges, pues sin ésta inscripción, carece de validez de divorcio.¹

4.3.9 Terminación del Proceso de Divorcio

a.) Reconciliación durante las audiencias del proceso².

b.) Desistimiento.

c.) Abandono o perención del proceso.

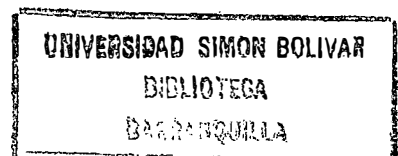
d.) Por muerte de uno de los cónyuges.

e.) Por caducidad.

Hemos hecho pues, un estudio a grandes rasgos sobre este -

¹ Decreto 1260 de 1.970. arts. 72, 106 y 107 Cf.

² Debe solicitarse al juez por escrito.



tema del divorcio, que repetimos, es el resultado de una -
sentencia judicial y ésta a su vez, viene a constituir la
tercera y última fuente del estado civil que hemos propueso
to en nuestro tema.

5. LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY EN RELACION CON EL

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Se presenta a nuestro estudio, un análisis a la luz del Derecho Internacional Privado, sobre las diferentes teorías que existen para resolver los conflictos de leyes, recordemos a groso modo, que el Derecho Internacional Privado, hace referencia al conjunto de normas aplicables a los conflictos que ocurran entre los Estados, regulado las relaciones privadas de sus nacionales, o de extranjeros que se encuentran en su territorio.

Para resolver los conflictos de leyes que se presentan en Derecho Internacional Privado, existen varias teorías y entre ellas tenemos: a.) La Teoría de los Estatutos. b.) La Teoría de Savigni¹. c.) Teoría de la personalidad del de-

¹ Dice que el estado civil y la capacidad de las personas, se rigen por la ley del domicilio.

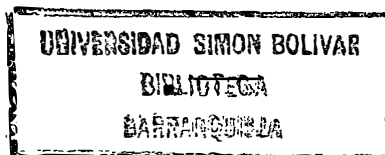
recho. d.) Teoría de la Territorialidad absoluta de la Ley.
c.) La contemplada en la legislación colombiana y finalmente, el análisis del art. 19 C.C., que es el que más nos interesa en nuestro estudio.

No vamos a estudiar aquí, todas las teorías anteriores mencionadas, ya que no es de nuestra incumbencia, en primer lugar, y porque son temas que deben interesar a los estudiosos en firme del Derecho Internacional Privado, en segundo lugar. Sin embargo, haremos un análisis de las tres últimas, por considerar que su contenido, tiene que ver con el estudio sobre el estado civil de las personas, materia de nuestra tesis.

5.1 TEORIA DE LA TERRITORIALIDAD ABSOLUTA DE LA LEY

Por medio de ésta teoría, se somete al imperio de la ley del Estado, a todos sus habitantes; por lo tanto, el estado civil y la capacidad legal de los extranjeros, se tienen que regir por la ley territorial!

Los partidarios de ésta teoría, dan como respaldo jurídico de la misma, varias razones, entre ellas, dicen que el principio de la soberanía se opone a la aplicación dentro del territorio del Estado, de leyes extranjeras; y que si se llegase a admitir su aplicación, sería tanto como aca -



bar con la soberanía del Estado. Dicen también que con -
ésta teoría, se vienen a eliminar conflictos de leyes, pues
no tienen los jueces, que aplicar leyes extranjeras, al con-
trario, siempre aplicarán leyes propias, sus leyes naciona-
les.

5.2 LEGISLACION COLOMBIANA

Expresa el art. 18 C.C., " La ley es obligatoria tanto a -
los nacionales como a los extranjeros residentes en Colom-
bia ". Esta norma, viene a establecer el principio o sis-
tema de la territorialidad absoluta de la ley, que analiza-
mos antes.

Según lo expresa el profesor José Joaquín Caicedo Castilla,
en su Tratado de Derecho Internacional Privado, no ser par-
tidario de ésta teoría por las razones que allí mismo anota¹.
creemos comulgar con su pensamiento, pues ya vimos al estu-
diar las características del estado civil, cómo éste no pue-
de cambiar por sí, pues al regir el estado civil por la ley
del lugar, en donde se encuentra el individuo, le hacen de-
pende dicha situación del simple cambio de domicilio², y

¹ Cfr. Caicedo Castilla. Op. Cit. p. 242.

² Lo empleamos como sinónimo de residencia.

por ende la variación de la ley aplicable a su estado civil, razón que viene a modificar su estado; y el estado civil es único, indisponible e imprescriptible.

Este sistema vendría a constituir una especie de contra posición frente al art. 19 C.C., ya que éste sujeta a los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, a la ley colombiana, en lo relativo al estado de las personas y su capacidad.

No se ve motivo por el cual, se sujete al extranjero en Colombia, a la ley local y a la vez, exigir que el colombiano en el extranjero se rige por su ley nacional; esto sería romper con el principio de igualdad jurídica. Creemos que la única razón positiva sería la de eliminación de los conflictos de leyes, ya que solo aplicarían los jueces la ley nacional; pero entonces nos preguntamos: Para qué el estudio del Derecho Internacional Privado?. Si precisamente, es la ciencia que se encarga de resolver y estudiar estos conflictos de normas, aplicables en un momento dado.

5.3 EL ART. 19 DEL CODIGO CIVIL

Expresa en éste artículo la norma en mención:

" Los colombianos sean residentes o domiciliados en país -

extranjero permanecerán sujetos a las disposiciones de éste Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1.- En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión;

2.- En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior. "

Este art. 19, es bastante incierto, demasiado confuso y se presta a muchas interpretaciones que no hacen más que producir resultados dificultosos. Está sometiendo a los co-lombianos residentes o más domiciliados¹, en país extranjero, a la ley nacional; es el estatuto personal el que si gue al colombiano a todas partes, viaja con su código en el bolsillo, como se dice comunmente; colocándose entonces en contraposición (como ya lo anotamos), con el sistema general de la legislación colombiana.

¹No debe confundirse el " Domicilio " con la " Residencia", pues son conceptos distintos, pues el primero es una relación jurídica (Relación de Derecho), entre una persona y un lugar determinado cualquiera (el Municipio por ejemplo) y el segundo, hace referencia a la casa donde vive una persona de una noción de orden material (de hecho).

El artículo en mención, hace una diferencia entre estado y capacidad, sujetando el primero a la ley colombiana. Establece dos clases de capacidad: la primera: " para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrativos por el gobierno general ". aplicando como es obvio, la ley local o nacional; la segunda, - " o en asuntos de la competencia de la Unión ", esto es, una capacidad para otros actos; y por conveniencia del Estado, aplicaría la ley extranjera.

Nos remitimos nuevamente al pensamiento del Doctor Caicedo Castilla y encontramos en su obra, el reflejo de ésta división, criticándola, pues bien lo afirma: "... Esa división de la capacidad no ofrece fundamentos jurídico alguno, no resiste el menor análisis, no se encuentra en ningún código, ni ha sido propuesta por tratadista alguno "¹.

También expresa el artículo "... para efectuar ciertos actos...", y como bien lo anota el maestro, que traemos en mención, no dice cuales sean dichas actos, por lo tanto, - es difícil saber en un momento dado, cuando se aplica la ley colombiana y cuando la extranjera. Nos tocaría hacer operante el principio aquel que dice: que donde el legisla

¹Cfr. Caicedo Castilla. Op. Cit. p. 245.

dor de ésta forma no distinguió, no le es lícito el intérprete distinguir. De todas formas, queda esa duda o vacío en la norma materia de estudio, y que pensamos ya debe tener solución por parte de los tratadistas en la materia.

Una salida más acorde con las circunstancias, sería la de reformar el anterior artículo y que se incluyera como ley para regir el estado civil de las personas y su capacidad, la ley del domicilio, así como también, las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia.

Lo anterior, sería la aplicación de la teoría Savigny¹, - quien llega a las siguientes conclusiones:

1.- El estado civil de las personas, se rigen por la ley del domicilio. Esta es una de las teorías que parece ser, tiene bastante acogida y que bien pronto se puede establecer en la mayoría de las legislaciones.

o

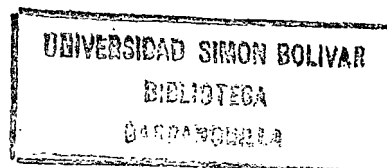
¹Expuesta en su tratado de Derecho Romano. Tomo VII.

6. PROTECCION DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Siendo el estado civil de las personas una exigencia de la organización social, ya que ésta necesita individualizar - e identificar a sus miembros, para poder asignarles derecho y obligaciones, es lógico que el Estado se preocupe por su protección, ya que se trata de sus propios elementos y es así como a través de varios mecanismos, viene a protegerlo.

Debido a la gran importancia que en el campo social atañen las cuestiones del estado civil, es preciso que tanto en la estructura de éste, como en su modificación, o su extinción intervenga el Estado, a través de sus autoridades con el fin de proteger dicho estado civil, es el Estado quien ejerce la vigilancia y controla los acaecimientos jurídicos, creando el correspondiente estado; de donde podemos concluir la intervención del Estado, con ese afán de proteger.

Hemos empleado para el estudio de éste capítulo, una división de la forma cómo el Estado lleva a cabo la protección



de dicho estado civil, así:

6.1 PROTECCION CONSTITUCIONAL

Se encuentra consagrado en el art. 50 Título III de nuestra Constitución Política¹. Expresa la norma en mención: " Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes. Asi mismo, podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inem - bargable (art. 18 del acto legislativo numero 1 de 1.936).

Al decir éste artículo que las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, nos está dando a enten - der que existe otra protección para dicho estado, y precisamente tenemos la segunda protección, que es la protección legal. A través de los años, se han expedido diversas nor - mas reglamentando el estado civil de las personas², y en la actualidad, podemos decir, que el Decreto Ley 1260 de 1.970, es la norma legal que nos rige y reglamenta todo lo relacionado con el estado civil; es de advertir aquí, que todas - las disposiciones sobre registro civil, se encontraban dis - persas, pero con la aparición de éste Decreto, y su adicio -

¹De los Derechos Civiles y Garantías sociales: C.N. p. 9

²Las veremos al estudiar el sistema del registro civil.

nal 2158 del mismo año, el registro del estado civil toma una nueva fisonomía, aún cuando todavía se vean vacíos, pero de todas formas, vemos el interés del estado por estar velando sobre dicha materia.

6.2 PROTECCION LEGAL

El estado no ha dejado de lado, la importancia de la materia, pues siempre está vigilante en el cumplimiento de las formalidades del estado civil, en caso del nacimiento, por ejemplo, ya que aquellas deben llenarse en su totalidad, - según lo dispone el mismo Decreto 1260 de 1.970.

Es la autoridad estatal quien controla el estado civil en el caso por ejemplo del divorcio, pues logra que mediante sus jueces y tribunales se declare ese estado civil de las personas, bien sea por vía de jurisdicción voluntaria, o - por procedimientos administrativos. Es la ley quien determina los derechos que a cada aspecto del estado civil, corresponde; ella misma señala las consecuencias jurídicas - que de él proceden y no permite que sean los particulares quienes deroguen tales determinaciones.

Finalmente, digamos que existen acciones judiciales que vienen a proteger también el estado civil de las personas, esto es, medios jurídicos por medio de los cuales, los parti-

culares que se vean rodeados de circunstancias que atenten contra su estado civil o contra su verdadera realidad, las pueden defender y hacer valer mediante una acción de estado. Estas acciones se han clasificado en dos especies:

a.) Las de reclamación de estado!

b.) Las de impugnación de estado.

Las primeras están hechas para la protección del estado civil, logrando el reconocimiento de la persona titular cuando ésta haya sido privada de alguna forma. Las segundas - privan legalmente a la persona que usurpa un estado civil, que no le corresponde y que sólo posee en apariencia.

Para terminar, anotemos una sentencia, sobre impugnación - del estado civil, que nos parece nos aclara también el panorama y sienta las mejores bases para su entendimiento:

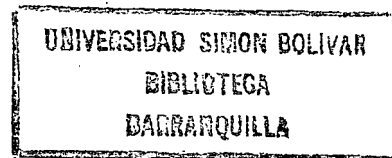
Es acción distinta a la encaminada a rectificar las actas de dicho estado. Término para impugnar. Su caducidad produce ipso jure la extinción de derecho:

De dos clases son las acciones consagradas por el legislador con el fin de proteger el estado civil de las personas; las de impugnación y de reclamación, de un determinado estado civil. Las primeras son esencialmente negativas, que

se encaminan a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta, por no corresponder a la realidad, como acontece con las de impugnación de la paternidad o de la maternidad. Las segundas por el contrario, - son fundamentalmente positivas, puesto que con ellas se persigue la declaración de que una persona tiene un estado civil distinto del que en apariencia posee, tal como ocurre - con la reclamación de la filiación paterna o materna'

Por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para el ejercicio de las acciones de impugnación¹, En cambio, permite que el derecho a reclamar el estado civil que realmente se tiene pueda ejercitarse en cualquier tiempo, y de ahí la imprescriptibilidad que para las acciones de ésta índole consagra el art. 406 C.C., " Ni prescripción ni fallo alguno. entre cualesquiera otra s personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce ".

¹C.C. arts. 217 y 335.



Muy distintas de la reclamación o de impugnación de estado, son las acciones encaminadas a rectificar o impugnar las actas del estado civil en razón de los errores en ellas cometidos, pues al paso que las segundas persiguen de modo exclusivo la corrección de tales errores, las primeras buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada. Resulta, por tanto inadmisibile, que mediante una acción de rectificación o de impugnación de un acta de estado civil, se produzca un cambio del mismo.

Colin y Capitant, en su " Curso de Derecho Civil ", expresan a éste propósito: " Sucede con frecuencia que la demanda de rectificación suscita una cuestión de fondo relativa al estado del interesado, por ejemplo, un hijo pretende que el apellido que su acta le atribuye a su padre o a su madre, es inexacto, y aun más, que se ha omitido consignar la calidad de casados, con relación a sus padres, en una palabra, que el acta que se pretende rectificar le atribuye un estado distinto del que en verdad le corresponde. - La prueba de la filiación está sometida por el Código Civil a ciertas condiciones especiales que se indican en el Título que se ocupa de la filiación. Por consiguiente, hay que evitar que un individuo se exima de cumplir estas reglas disfrazando su verdadera pretensión bajo una cuestión de rectificación.

" La acción de rectificación -dicen Planiol y Ripert- debe ser cuidadosamente distinguida de las acciones de estado..
.. La ley impone para las acciones de estado, condiciones de fondo severas, a las cuales las partes no pueden escapar presentando insidiosamente su demanda bajo la forma de una acción de rectificación de un acta inexacta¹".

Y Claro Solar, enseña que " no debe confundirse una acción sobre reclamación de estado civil, con la rectificación de un acta del estado civil: en ésta la rectificación es el - objeto único de la demanda; mientras que, el contrario, no es más que el accesorio de la primera, que mira directamente a la determinación del verdadero estado de una persona"².

A efecto de que se pueda excluir de la familia a quien de conformidad con las respectivas actas del estado civil figura como hijo de determinada mujer, sin serlo en realidad, la ley faculta a las personas que señalan los arts. 335 y 337 C.C., para impugnar este estado civil, probándose falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Entre tales personas figuran, en primer término, " el marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para - desconocer la legitimidad del hijo ".

¹ Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Tomo I. p. 235

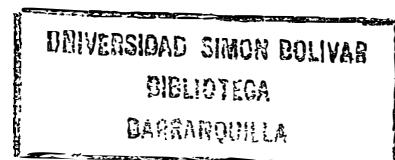
² Explicaciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II p. 75

Más como el estado civil, que según el art. 346¹, " es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o para contraer ciertas obligaciones. ", no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad - de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre de tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanadas de las relaciones de familia, y por constituir como ya se dijo, un atentado inadmisibile contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de ejercitarse - la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo.

Las personas designadas en el artículo precedente, -estatuye el 336-, no podrán impugnar la maternidad después de - transcurrido diez años, contados desde la fecha de parto. Con todo, el caso de salir inopinadamente a la luz, un hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción anterior, por bienio, contando desde la revelación justificada del hecho.

Lo cual significa, obviamente, que transcurrido ese término

¹ Derogado por el art. 1º Decreto 1260 de 1.970



queda definitivamente consolidado el estado civil de hijo - legítimo frente a quienes, según las actas respectivas, - tienen la calidad de padres, y por consiguiente, en la hipótesis de que no lo fueran, ya no podrán, ni el marido ni la madre supuesta, ni ésta misma, poder impugnar ese estado civil alegando falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Por sabido se tiene que la caducidad produce ipso jure la extinción del derecho otorgado por la ley, si no ejercita dentro del plazo prefijo, establecido en ella, para tal efecto, y que el Juez no puede admitir su ejercicio una vez expirado el plazo, y aún cuando el demandado - no la alegue. En la prescripción, en cambio, el derecho - está paralizado por una excepción, en forma tal que si el demandado no la alega expresamente, el juez debe reconocer la existencia de aquel. En la hipótesis del art. 336 C.C memorado, se trata de un plazo prefijo y por lo mismo, su expiración produce la extinción del derecho de impugnar la maternidad, que consagra el art. 335.¹

¹Sent. 9 de Junio de 1.970. Tomo CXXXIV. p. 177-179.

7. SISTEMAS

En el Derecho civil Colombiano, desde la vigencia del código de Andrés Bello, el estado civil de las personas en su historia ha pasado por los siguientes sistemas o etapas:

7.1 SISTEMA DEL CODIGO CIVIL (ART. 347 -410)

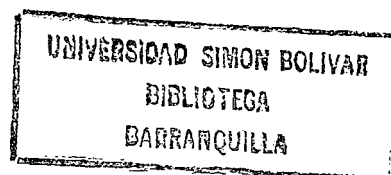
Bajo éste sistema se dieron como pruebas, del estado civil de las personas, los siguientes:

a.) Prueba Principal

Formada por los actos del respectivo registro del estado civil, tomadas del libro correspondiente.

b.) Prueba Supletoria

Tenían éste carácter, otros documentos auténticos, como el caso de las actas o partidas eclesiásticas y las declaraciones de testigos.



c.) En Defecto de la Prueba Principal de la Supletoria

El estado civil de las personas, se podría demostrar con la posesión notoria del estado civil.

En el sistema del Código Civil, a que hemos hecho referencia, existieron los siguientes registros: registro de nacimiento, registro de defunción, registro de matrimonio, registro de reconocimiento de hijos naturales y registro de adopciones.

Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil eran los Notarios, en el territorio nacional, y en el extranjero, los funcionarios consulares.

7.2 SISTEMA DE LA LEY 57 DE 1.887 (ART. 22)

En éste segundo sistema del Régimen del estado civil de las personas, se derogó el sistema anterior (el del C.C. de Andrés Bello), en relación al registro. Se caracterizó el sistema de la ley 57 de 1.887, porque tenía como prueba única y principal, del estado civil de las personas, las partidas o certificaciones del orden eclesiástico, lo cual trajo graves problemas a los colombianos, porque las personas que estaban fuera del clero o fuera del seno de la Iglesia católica, no tenían acceso al registro del estado civil. Eran funcionarios encargados de llevar el registro del es-

tado civil de los miembros del clero.

7.3 SISTEMA DE LA LEY 92 DE 1.938

Este sistema derogó al sistema de la Ley 57 de 1.887, en relación al registro del estado civil de las personas.

Como prueba principal del estado civil de las personas, en éste sistema, existían las copias auténticas del registro del estado civil expedidas por el funcionario competente.

Por existencia de la prueba principal se dieron las pruebas supletorias, consistentes en: documentos auténticos de orden eclesiástico, los testimonios y la posesión notoria del estado civil.

El registro del estado civil, se llevaba en libros así: libro de registro de nacimientos, libro de registro de matrimonios, libro de registro de defunciones, libro de reconocimiento de hijos naturales, libro de registro de legitimaciones, libro de registro de adopciones. Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil, en el territorio nacional eran los notarios y alcaldes municipales, en defecto de los anteriores; en el exterior, eran los funcionarios consulares.

7.4 SISTEMA DEL DECRETO 1260 DE 1.970

Conocido como el actual estatuto que reglamenta lo relacionado con el registro del estado civil de las personas.

Este sistema derogó las siguientes normas:

Art. del 346 al 395 del C.C., a la ley 92 de 1.938 (3º sistema), los decretos 1003 de 1.939, el 160 y 1135 de 1.940; y los arts. del 1º al 13º del Decreto 398 de 1.968.

En este sistema, se acabó lo relacionado de llevar el registro en libros y se implantó el sistema de tarjetas dobles, una para la oficina local y otra para la oficina central. Se organizó lo relacionado con los elementos del archivo del registro (art. 8º y siguientes, del Decreto 1260 de 1.970.

8. REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Los registros del estado civil de las personas, constituyen la base de la vida, del país, pues ellos deben revelar la situación que cada individuo ocupa en la familia; revelan su edad, sexo, su posición de soltero, casado o viudo, de padre de familia, además nos viene a revelar la capacidad de las personas ya que en gran medida, depende del estado. Estos registros vienen a constituir la base importante en el desenvolvimiento de las relaciones entre estado y los particulares.

8.1 REGLAMENTACION DEL REGISTRO

A la Iglesia católica se le deben los primeros intentos - realizados en el establecimiento del registro del estado - civil de las personas. Con el objeto de preconstituir pruebas sobre la filiación y en atención a evitar matrimonios entre parientes, la Iglesia creó los libros de bautizo, que a la vez le servían también para llevar un control en las

cuentas que por la administración del sacramento del bautismo, pagaban los fieles. Con estos mismos fines, la Iglesia creó los libros de registro para matrimonios y defunciones.

Estos libros que llevaban los curas párrocos, con mayor o menor cuidado, constituyeron prácticamente una fuente segura para poder acreditar los hechos que constituyeron el estado civil de las personas, en lo referente a nacimientos, matrimonios, y defunciones.

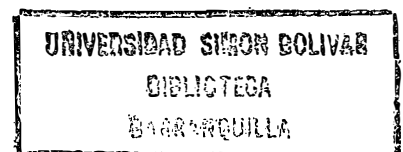
A pesar de ser Colombia, un país en el cual, la mayoría de sus habitantes profesa la religión católica, se hizo ver la necesidad de secularizar el registro del estado civil, tanto para hacer constatar los hechos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas no católicas, como para dejar constancia de algunos actos que no se mencionan en los libros parroquiales, tal es el caso de las adopciones, reconocimientos de hijos naturales, etc.

Desafortunadamente, se tropezó con la dificultad de implantar un sistema nuevo sin proveer los medios suficientes para llevar a cabo tal registro, ya que no se previó la dificultad que acarrearía el registro de personas en Municipios de escasa población y por lo general, pueblos campesinos carentes de cultura, pues gentes como estas, ignorantes, y po

bres, no iban a venir de lugares distnates a los centros donde existía o había un círculo notarial, para dejar constancia de actos que según ellos mismos, eran inscritos con suma facilidad y sin estas molestias, por los curas párrocos.

Cunado en 1.887, se modificó la legislación nacional, y por medio del Concordato con la Santa Sede, se pudo modificar - convenientemente el estado de cosas existentes, no se aprovechó el hecho de ésta situación, pasando a dar a los registros parroquiales tal importancia, que hacían inútiles los civiles, dejando planteado el problema del correcto funcionamiento de un buen sistema de registro del estado civil de las personas.

Es curioso ver, como un siglo después de expedida ésta ley francesa, sobre registro civil, en Colombia, mediante el informe presentado por la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de 1.894, se hace un llamado al cuerpo legislativo - para que por medio de una ley, se proceda a abrir el registro del estado civil, en vista de la defectuosa organización del registro del estado civil. Así, tenemos los siguientes apartes del referido informe: " Las actas de los ministros del culto católico, que profesa casi la totalidad de los colombianos, y que se admite por la ley oomo - prueba prueba principal de ese estado, no llenan cumplida-



mente su objeto; porque por desgracia dejan de inscribirse muchas partidas en los libros parroquiales y muchos de éstos han desaparecido o han sido destruídos en los trastornos - públicos del país, de modo que puede asegurarse, que por lo menos la mitad de los habitantes de Colombia, no tienen documentos con qué acreditar su estado civil ".

Este clamor, no solo tuvo realidad hasta el año de 1.938, - año en el cual se dictó la ley 92, recuperando para los notarios la función de llevar el registro civil de los colombianos. La certificación que éstos expidieron será en adelante la prueba principal, en tanto que la eclesiástica - quedaba como prueba supletoria.

Tenemos luego, el Decreto Ley 1260 de 1.970, quien al reglamentar la materia, constituye el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

Viene luego, el Decreto 2158 de 1.970, que modifica y adiciona el Decreto Ley 1260 de 1.970.

Por el Decreto 1694 de 1.971, se regula la expedición y exigibilidad de la Tarjeta de Identidad, establecida por el art. 109 del Decreto Ley 1260 de 1.970, y dictan algunas medidas sobre identificación de las personas menores de edad.

El Decreto 1695 de 1.971, dispone la asignación del numero de identificación de que tratan los artículos 65 y 15 de - los Decretos Leyes numeros 1260 y 2158 de 1.970.

El Decreto 1844 de 1.971, determina la fecha a partir de la cual, entraría en funcionamiento del nuevo sistema de registro civil de nacimiento, establecido por los Decretos leyes 1260 y 2158 de 1.970.

El Decreto 1853 de 1.971, reglamenta el registro de naci - miento de que tratan los artículos 44 y siguientes, del De- creto Ley 1260 de 1.970.

El Decreto 278 de 1.972, reglamenta lo relativo a la expe- dición y uso de copias y certificados de las actas, parti- das y folios del registro de nacimiento de que trata el art. 115 del Decreto Ley 1260 de 1.970, y modifica el párrafo del art. 1° del Decreto 1873 de 1.971.

El Decreto 1379 de 1.972, reglamenta los arts. 18, 46, 50, 61, 62, 63 y 91 del Decreto Ley 1260 de 1.970.

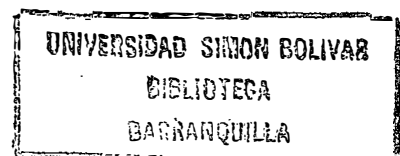
Las disposiciones que citamos antes de la expedición del - Decreto Ley 1260 de 1.970, fueron derogadas por el mencio- nado Decreto, pues en su art. 123 dice: " Déroganse los ar tículos 356 a 395 del Título 20 del Libro 1° del Código Ci

vil, la ley 92 de 1.938. Los Decretos 1003 de 1.939, 160 y 1135 de 1.940 y el Capítulo I, artículo 1° de Decreto - 389 de 1.960, así como las demás disposiciones relacionadas con el registro del estado civil de las personas, que resulten contrarias a éste ordenamiento ".

8.2 EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN NUESTRO SISTEMA

En la actualidad el registro del estado civil de las personas, está reglamentado por el Decreto Ley 1260 de 1.970 y demás disposiciones encaminadas a adicionarlo, como ya lo hemos visto. Dicho Decreto, dispone en sus arts. 118 a 122 las personas encargadas de llevar el registro así: Dentro del territorio nacional, los notarios; y en los Municipios que no sean sede de notarías, los alcaldes Municipales en defecto de los registradores municipales del estado civil dispone además, que la Superintendencia de Notariado y Registro podrá autorizar en forma excepcional y con fundamento, a los delegados del registro o inspectores de policía para llevar dicho registro. El numeral segundo del art. - 118 del Decreto Ley 1260 de 1.970¹, habla del funcionario encargado de llevar el registro en el exterior, correspondiendo a los funcionarios consulares de la República.

¹ Sustituído por el art. 10 Decreto 2158 de 1.970



8.3 FORMALIDADES PARA LA INSCRIPCION EN LAS TARJETAS DE REGISTRO DE CADA ESTADO CIVIL.

El Decreto Ley 1260 de 1.970, trae las especificaciones de la manera como se hace el registro del estado civil de las personas. Los artículos 18 a 43 del presente decreto, expresan dichas modalidades que en términos generales, esbozamos aquí:

1.- El registro del estado civil se llevará en tarjetas, cuyo formato será ordenado por el gobierno y proveerá los materiales necesarios. (Art. 18).

2.- La inscripción se hará duplicado: un ejemplar para la oficina y otro para archivo en la oficina central. (Art. - 19).

3.- El registro se hará donde corresponda el hecho denunciado. (Art. 20).

4.- La inscripción contendrá:

a) Naturaleza del hecho o acto.

b) Lugar y fecha en que se hace.

c) Nombre completo y domicilio de los comparecientes, iden tidad y documento que la contiene,

d) Firma del compareciente o comparecientes y la del funcionario. (Art. 21).

5.- " Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el registro de nacimiento y de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona y personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y del funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirá a los interesados la necesidad del registro " (Art. 22).

6.- Una vez las providencias incertadas, a que se refiere el artículo anterior, el funcionario comunicará la inscripción a la oficina central con todos los detalles, para que dicha oficina levante los índices correspondientes.

7.- El proceso de registro comprende: recepción, otorgamiento, autorización y constancia de haberse realizado la inscripción. (Art. 28).

8.- Explicación sobre cada una de las figuras anteriores -
(Art. 29).

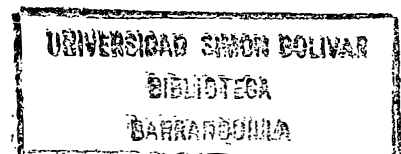
9.- La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales, dejando constancia de ellos, aún cuando en caso de urgencia, se puedan emplear otros pero auténticos o mediante la fé de conocimiento. (Art. 30).

10.- Los testigos pueden ser parientes de los interesados pero no podrán ser las personas inhábiles según el C.P.C.
(Art. 31).

11.- El funcionario procurará establecer la verdad de los hechos denunciados, pero si tiene indicios de que lo expresado por éstos es falso y si otros insisten, sentará y autorizará la inscripción, dejando las respectivas observaciones y dando aviso a la autoridad competente para que se inicie la respectiva investigación. (Art. 32).

12.- Los funcionarios encargados del registro civil, pueden recibir denuncios fuera de sus despachos relativos, claro está, con el estado civil, pero dentro del territorio de su competencia. (Art. 34).

13.- Establecimiento del registro por medio manual o mecánico, seguros y perdurables, cuidando de llenar los claros



para evitar confusiones al quedar vacíos. (Art. 35).

14.- Se prohíben los testigos instrumentales en las inscripciones. (Art. 36).

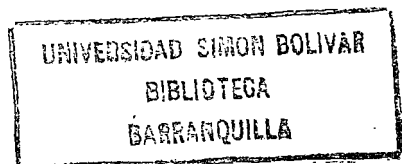
15.- Una vez realizado la inscripción, será leída a los comparecientes, si hay errores, se corregirán o si no, será aprobada el acta de registro con la firma de los comparecientes y si no fuere completa o legible, se escribirá a continuación el nombre completo del firmante. (Art. 37).

16.- Si no sabe firmar el compareciente, se firmará a ruego. (Art. 38).

17.- Cumplidos los requisitos, el notario autoriza la inscripción. (Art. 39).

Antes de entrar al análisis de la inscripción de los principales hechos constitutivos del estado civil de las personas, miremos cuales son todos los demás hechos y actos que son susceptibles de registro según el art. 5° del Decreto del cual estamos analizando o mejor, estudiando:

Art. 5°" Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimiento, reconocimien-



tos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad¹, emancipación, habilitaciones de edad², matrimonios, capitulaciones, interdicciones judiciales, discernimiento de guardas, rehabilitaciones, nulidad de matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombres, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaración de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muertes, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del - respectivo registro. "

8.3.1 Registro de Nacimiento

El Decreto 1260 de 1.970 establece en sus arts. 44 a 66, - detalladas disposiciones para una más agil y descriptiva de este hecho del estado civil.

En términos generales podemos decir que estos arts. disponen:

1.- Se inscribirán en el registro civil:

¹Hoy día, potestad paternal en virtud del Decreto 2820/74.

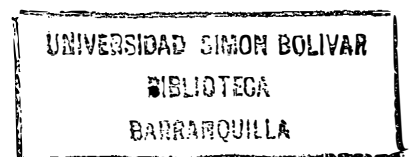
²Derogado tácitamente el Título XIX del Código Civil, arts. 339 a 345, que tratan de la " Habilidadación de edad ".

- a) Nacimiento ocurridos en el territorio nacional.
- b) Los ocurridos en el extranjero de padres colombianos.
- c) Los ocurridos en el extranjero, hijos de padre o madre colombiana de nacimiento o por adopción, o extranjero residentes en el país, si algún interesado lo solicita. (Art. 44).

2.- Deben denunciar los nacimientos y solicitar su registro:

- a) Padre
- b) Madre
- c) Demás ascendientes
- d) Parientes mayores más próximos
- e) Director o administrador de establecimientos públicos o privados en que haya ocurrido.
- f) Quien haya recogido el recién nacido abandonado!
- g) Director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido o expósito.
- h) El interesado mayor de 18 años. (Art. 45).

3.- Los Arts. 46 y 47, traen las normas sobre los nacimientos ocurridos dentro del territorio, en viaje o en el exte



rior.

4.- La inscripción del nacimiento, se hará solo a quien nazca vivo, dentro del mes siguiente a su ocurrencia y la verifique el funcionario encargado del registro (Art. 48).

5.- Para poder inscribir el hecho del nacimiento, se requiere del certificado médico, que debe ser expedido gratuita - mente por el médico o enfermera que atendió el parto; en su defecto, testigos hábiles que harán declaración juramentada (Art. 49).

6.- Para efectuar un registro de nacimiento fuera del término establecido, se podrá hacer acreditando el nacimiento - con documentos auténticos u otros medios que preceptúa el art. 50.

7.- Si de gemelos se trata, debe hacerse indicando en lo posible, cual nació primero (Art. 41).

8.- El Decreto 1260 de 1.970, descompone la inscripción en dos secciones: una genérica y otra específica. En la primera se consigna el nombre, sexo, municipio, fecha de nacimiento, oficina donde se inscribió, número del folio y general de la oficina central. En la segunda hora, y lugar de nacimiento, nombre de los padres, y la identidad de ambos,

profesión u oficio, nacionalidad, estado civil, código de su registro de nacimiento y matrimonio, profesión que certifique el nacimiento con el número de licencia.

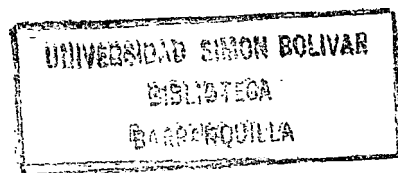
9.- Si el hijo es legítimo, se inscribe el apellido del padre; lo mismo se hace si es natural o su paternidad ha sido declarada judicialmente; en caso contrario, se inscribe el apellido de la parte de la madre. (Art. 53)¹.

10.- Si el inscrito es denunciado como natural, el funcionario preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio.

11.- Vienen unas disposiciones que son reglamentarias o mejor, complementarias de las de la Ley 75 de 1.968, llamada " Paternidad Responsable " y cuyo contenido corresponde a - los arts. 55, 56 y 57 del Decreto 1260 de 1.970, donde se prevee lo relativo al registro de nacimiento del hijo natural.

12.- Los arts. 58, 59 y 60 traen el procedimiento para el - caso de no estar firmado el registro por el presunto padre.

¹ Fé de errata: numeral 9 renglón dos: léase... si es natu-
ral reconocido.



13.- Cuando se trata de la inscripción de hermanos de padres desconocidos, el funcionario lo inscribe a instancia del defensor de menores, que tenga competencia en el hogar, con los datos que éste le suministre, previa comprobación sumaria de la edad y el origen del inscrito y de la ausencia del registro. (Art. 61).

14.- Al recién nacido expósito a quien no se le conozca el apellido de los padres, el funcionario le asignará cuando sea el caso, uno de uso en Colombia, es lo que designa el art. 62.

15.- Los demás arts. hacen referencia a los procedimientos en los cuales se debe relacionar con la oficina de registro central.

8.3.2 Registro de matrimonios

Contemplado en los arts. 67 a 72 del Estatuto que comentamos o estudiamos:

1.- El matrimonio debe registrarse dentro de los 30 días - de plazo, una vez celebrado y en la oficina correspondiente al lugar donde se celebró el acto. (Art. 67). Los matrimonios celebrados en el exterior entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranje-

ro, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, debe inscribirse en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la república (Inc. 2° del mismo art.).

2.- Cualquier persona puede solicitar la inscripción; pero sólo se registrará exhibiendo la correspondiente acta o partida eclesiástica, si se trata de matrimonio entre católico o escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil (Art. 68).

3.- Estos son los datos que se exigen para su registro,

a) Lugar y fecha de su celebración.

b) Nombre, estado civil, domicilio e identidad de los contrayentes y código del folio de registro de su nacimiento y lugar de su inscripción.

c) Nombre de los padres de los contrayentes.

d) Funcionario o sacerdote que celebró el matrimonio.

e) Nombre, identidad y folio de registro de nacimiento de los hijos de los contrayentes, legitimados por el matrimonio.

f) Fecha, notaría y lugar de otorgamiento de la escritura - por la cual los contrayentes pactaron capitulaciones matrimoniales (Art. 69).

4.- Como datos esenciales para el registro de matrimonio se requieren:

a) El nombre de los contrayentes, la fecha, el lugar, el despacho, parroquia o sacerdote que lo celebró.

b) Constancia de la presencia de copia auténtica del acta - parroquial o de la escritura de protocolización. (Art. 70).

5.- El funcionario debe enviar copias a las oficinas donde se encuentren los registros de nacimientos de los contrayentes y de los hijos legitimados y a la oficina central, cuando inscriba un matrimoni, sea de oficio o a solicitud de - parte (Art. 72).

6.- Las providencias que declaren la nulidad del matrimo - nio o el divorcio o decret4en separación de cuerpos o de - bienes de los cónyuges, deben inscribirse en el folio y enviará sendas copias a la oficina central y a las que tengan el folio de registro de nacimiento de los cónyuges, el funcionario que efectúa tal inscripción. (Art. 72).

8.3.3 Registro de Defunciones

Reglamentado en los arts. 73 a 87 del Decreto 1260 de 1.970:

1.- Se debe denunciar en la oficina de registro del estado civil, los fallecimientos que ocurren o en la oficina del - lugar donde se encuentra un cadáver, dentro de los dos días siguientes a aquel en que se tuvo noción o noticia del hecho (Art. 73).

2.- Estan obligados a denunciar:

a) El cónyuge sobreviviente.

b) Los parientes mayores más próximos del occiso.

c) Las personas que habitan el lugar en que ocurrió el fallecimiento.

d) El médico que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

e) La funeraria que atienda su sepultura si el fallecimiento ocurre en establecimiento público o privado, corresponde denunciar al director o administrador del mismo. La autoridad de policía que encuentra un cadáver de persona desconocida o que sea reclamado, debe formular el denuncia. (Art. 74).

3.- Si transcurre el plazo fijado en el Art. 73, sin haber ocurrido el denuncia, se procede al registro de la defunción por orden judicial, impartida luego del trámite incidentado. El Juez calificará la causa del retardo y si considera que se debe a dolo o malicia, aplicará al responsable multa de 50 a 1.000 pesos, sin perjuicio a la acción penal. (Art. - 75).

4.- La defunción se acredita ante el funcionario del registro del estado civil, con certificado médico juramentado, - el cual se entenderá con la firma. Si no jamás se presenta médico, por dos testigos hábiles. El certificado se expide gratuitamente por el médico que atendió al paciente en su última enfermedad; a falta de éste, por los médicos le- gistas, y faltando ambos, por el médico de sanidad (Art. - 76).

5.- Se inscribirán como defunciones:

a) Las que ocurran en el territorio del país.

b) Las defunciones de colombianos por nacimiento o por a -
dopción y las de extranjeros residentes en el país, ocurri-
das fuera de éste, cuando así lo solicite interesado que
acredite el hecho. El registro debe cumplirse entonces en
la primera oficina encargada del registro de la capital de
la república.

c) Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento (Art. 77).

6.- La criatura nacida muerta, no se inscribirá en el registro y su permiso de inhumación, lo conceden las autoridades de higiene (Art. 78).

7.- cuando la muerte fuere violenta, su registro necesita de autorización judicial. (Art. 79).

8.- Expresará el registro de defunción:

a) La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.

b) Nombre y nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.

c) Nombre del cónyuge, cuando fuere el caso.

d) Numero de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de expedición.

e) Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó (Art. 80).

9.- Las sentencias ejecutoriadas que declaren la muerte por desaparecimiento de una persona, se deben inscribir en el registro de defunciones al igual que se hallen restos huma-

nos, (Art. 81).

10.- Cuando se denuncia a una persona menor de un año, el -
registrador debe indagar el nacimiento, está inscrito; aún
en caso fortuito o negativo, efectuará el registro si para
ello fuere competente, o dará aviso al funcionario que lo
sea. (Art. 82).

11.- Cuando la muerte ocurre en un día que no es hábil para
el registro, se puede inhumar el cadáver, pero el administrado
del cementerio, debe tomar todos los datos para luego hace
cer la inscripción en el primer día hábil. (Art. 83)

12.- La siguiente disposición atañe a los cementerios; y para
terminar se habla de los casos de epidemias u otras calami
dades públicas, en donde la inhumación se ejecutará de -
acuerdo con las instrucciones en que imparta la autoridad
competente.

Hemos así, analizado estos tres registro, pues creemos que
son los más importantes dentro del registro del estado ci-
vil de las personas. Para finalizar con nuestro trabajo.
veamos el último punto, que merece también atención: se trata
de la prueba del estado civil.

8.4. PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

El estado civil de las personas no posee una prueba libre, al contrario, se caracteriza por poseer una prueba restringida, por lo tanto, esta prueba se somete a un régimen diferente conteniendo lo relativo a su formación, modificación y extinción.

Se ha dicho por parte de los autores, que la prueba del estado civil, debe ser solemne, válida y auténtica. Se dice que solemne por las mismas características de su estado civil, entonces se debe revestir el medio probatorio de una mayor seguridad; válido y auténtico, para que los particulares tengan la seguridad de que lo que existe en el registro son hechos verdaderos comprobados.

El Decreto 1260 de 1.970, en sus arts. 101 a 103, nos habla de la prueba del estado civil, cuando nos dice que el estado civil de las personas debe constar en el registro del estado civil. (Art. 1º), y que tales inscripciones serán realmente válidas cuando se hayan efectuados con el cumplimiento de los requisitos legales; y que esa misma validez tienen las inscripciones que se hacen en país extranjero cuando se han llenado las formalidades exigidas en el respectivo país, o se han extendido ante un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley na

cional (Art. 102). Digamos ahora, que el art. 103 presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en el registro del estado civil. A continuación se establece una excepción que se considera como presunción legal admitiendo prueba en contrario. Dice así: " No obstante, podrán rechazarse probando la falta de identidad personal, - esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que esta fundó y la persona a quien se pretende aplicar ".

El Art. 105 hace referencia ya a los medios probatorios, - tanto principales como supletorios de los hechos o actos que constituyen el estado civil.

8.4.1 Pruebas principales

En primer término, se prueban con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base a los mismos.

Cuando se han destruido o perdido dichos actos, deben probarse con las actas o folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, tal como lo establece el art. 100 del mismo decreto 1260 de 1.970.

8.4.2 Pruebas Supletorias

El art. 105 inciso 3° del Decreto 1260 de 1.970, indica la forma de suplir las partidas del estado civil de las personas. Se llaman supletorias porque se acude a ellas subsidiariamente, o sea, cuando se exija que compruebe la ineficiencia de la partida principal de acuerdo, con la norma en mención, tenemos lo siguiente:

8.4.2.1 Instrumentos Públicos

Llámesese así a los que provienen de funcionarios públicos - competentes que los otorga, bien con las formalidades del caso. Podemos decir que instrumento público para demostrar supletoriamente hechos o actos constitutivos del estado civil son por ejemplo, las actas del levantamiento de un cadáver, realizadas por los funcionarios de la rama penal¹.

8.4.2.2 Copias de Partidas de Orígen Eclesiástico.

Estas partidas, expedidas por los curas párrocos, católicos constituyeron prueba principal de los nacimientos, matrimonios y defunciones (ya hablamos de ellos suficiente),

¹ Cir. Casación Civil 7 de Julio de 1.974 " G. J. " t. CV-III, numero 2273 p. 58.

hasta el momento de entrar en vigencia la ley 92 de 1.938. De ahí en adelante, pasaron a considerarse como prueba supletoria del estado civil de las personas.

8.4.2.3 Declaraciones de Testigos

Establece la norma que tal prueba se produce mediante decisión judicial que habrá apreciado su eficacia y validez de las declaraciones testimoniales que se rigan y pretenden hacerse valer como supletorias.

8.4.2.4 Posesión Notoria del Estado Civil

Se entiende como tal la prolongación y disfrute de algunos aspectos del estado civil que lo han tenido ciertas personas que no lo han podido probar, consistente en cierta manifestaciones continuas en el tiempo y originados en la persona de quien depende el reconocimiento de éste estado. En otras palabras, la posición notoria de un estado civil es la manifestación exterior de ese estado, es decir, el comportamiento ante los demás como titular de una dichas calidades, sin que se presente discusión, ni oposición de nadie.

En el caso de suponer que un hombre y una mujer, pasan frente a los habitantes del municipio donde tienen su domici -

lio, como casados, la mujer lleva el apellido del marido, - este la presenta como su esposa, los hijos llevan el apellido del padre; es lógico suponer que ante tales hechos reveladores del estado de casados, en éste caso existe la posición notoria del estado civil de matrimonio frente a los demás, ya que la posición será prolongada y continúa de determinado derecho hace presumir la existencia de él, caso este que acontece con ciertas calidades del estado civil, como en el ejemplo propuesto en que los habitantes del municipio han presumido la existencia del vínculo matrimonial entre los citados cónyuges a pesar de que nadie haya sido testigo de su celebración.

A éste respecto es oportuno traer a colación las palabras de Joserán, quien dice: " La prueba del estado civil mediante la posición indefinida y constante de ese estado, es indudablemente la primera prueba que se empleó para demostrar el estado civil de las personas. Se ha dicho que es la más segura y sincera de todas las pruebas. En ésta clase de pruebas es necesario un reconocimiento tácito del respectivo estado civil. "

Aclaremos que es importante tener en cuenta los elementos que tradicionalmente se han exigido para caracterizar la posición notoria de una calidad del estado civil. Estos elementos son:

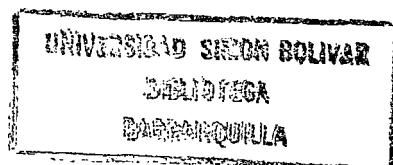
a) El nombre (nomen), eso es, que las poseedoras del estado civil lleven el nombre y apellido que corresponden a ese estado.

b) El trato (tractatus), es decir, que en las relaciones de las familias, los poseedores de un estado civil se comporten en la misma forma que las demás personas que son titulares de tal estado.

c) la publicidad, o sea, que los habitantes del respectivo municipio en donde viven los poseedores del estado civil, presuman la existencia del estado civil en cuestión.

La posesión notoria del estado de matrimonio, consiste principalmente, en haberse tratado los cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

La posición notoria del estado de hijo legítimo, consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento, de un modo competente y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario en su domicilio y en general, le hayan reputado y reconocido como hijos legítimos de tales padres.



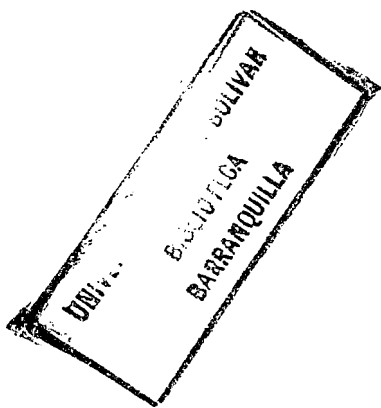
Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de ese estado, deberá haber durado cinco años con tínuos por lo menos¹.

La posesión notoria del estado civil, se probará por un con junto de testimonios fidenignos, que la establezcan de un modo irrefutable; particularmente en el caso de no explicar se y aprobar satisfactoriamente la falta de la respectiva - partida, o la pérdida o extravío de libros, o registro en que debiera encontrarse.

¹Cír. Art. 9° Ley 75 de 1.968.

CONCLUSIONES

Cierto es, que pretender dar por acabado un tema como el estado civil de las personas, que aunque corto en contenido, no lo es en la interpretación; que lo hace por tanto mucho más agradable e interesante al lector desprevenido en temas de ésta naturaleza, resulta un tanto difícil conseguirlo. Es por ello, que considero toda una aventura dar éste trabajo para mi grado, como perfectamente acabado, no obstante el gran esfuerzo que realicé por resaltar en su desarrollo de una manera nítida, precisa y objetiva la importancia que ha tenido a través de los pretéritos tiempos, al igual que en los presentes, la necesidad de registrar el estado civil de las personas.



BIBLIOGRAFIA

ANGARITA, G., Jorge. Derecho Civil. Parte General. Edic.
Rosaristas. Bogotá, 1.964.

BARRANGAN M., Alfonso. Apuntes de Derecho Notarial. Edic.
Rosaristas. Bogotá, 1.967.

ALEXANDRI R., Arturo. SOMARRIVA U., Manuel. Curso de De-
recho Civil. Edic. Nascimento. Santiago de Chile. -
1.940.

CAYCEDO C., José Joaquín. Derecho Internacional Privado.
Edit. Temis. Bogotá 1.972.

CARREJO, Simón. Derecho Civil. Tomo I De las Personas. -
Edit. Temis. Bogotá 1.982.

FRADIQUE M., Carlos. Codificación de la Legislación de -
Familia. Primera Edición. Bogotá 1.978.

GONZALEZ, Augusto. Introduucción al Derecho. Edit. Estela.
Bogotá 1.978.

JOSSERAND, Louis. Curso de Derecho Civil Positivo Francés.
Volúmen II. Edit. Adelante. Medellín.

KRONFLY K., Eduardo. Conferencias sobre Teoría General del Estado. Universidad La Gran Colombia. Bogotá 1.971.

MARTI, Ramón. Tratado Elemental del Derecho Civil Romano y Español. Tomo I. Verdaguer. Barcelona 1.838.

MAZEAUD, Henri et Jean. Lecciones de Derecho Civil. Part.I Vol. 4. Ed. Jurídica Europa-América. Buenos Aires.

PEREZ V., Alvaro. Teoría General de las Obligaciones. Vol. I. 2a. Ed. Temis. Bogotá 1.953.

PLANIOL, Marcelo. RUPERT, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo I. Cultural S.A. Habana- 1.923.

RODRIGUEZ P., Eduardo. Curso Elemental de Derecho Civil Co lombiano. 2a. Ed. Tomo I. Edit. Americana. Bogotá 1923.

SOLAR, Claro. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Com parado. Tomo I. Agustinas. Santiago de Chile, 1.942.

VALENCIA Z., Arturo. Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia. 4a. Edic. Temis. Bogotá, 1.978.

-----. Derecho Civil. Tomo I. Derecho de Personas. Temis Bogotá, 1.972.

ZIERRER, Otto. REINROSS, Herbert. Grandes Acontecimientos de la Historia. Círculo de Lectores. Valencia-España, 1.974.

I.C.B.F. Compilación Concordada. Del Estado Civil de las Personas. Bogotá, 1.973.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Manual de Instrucciones para efectuar el registro de nacimientos. Bogotá 1.977.

ORTEGA T., Jorge. Código de Procedimiento Civil. 5a. Edic. Temis. Bogotá, 1.974.

-----. Código Civil. 6a. Edic. Temis. Bogotá, 1.978.

-----. Constitución Política de Colombia. 3a. Edic. Temis. Bogotá, 1.972.



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA